



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 10 de febrero de 2014

NÚM. 24

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 91 de 28 de agosto de 2013.

Pamplona, 23 de enero de 2014

El Presidente, Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la modificación nº uno, artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado uno que modifica el artículo 1.

Motivación: La única modificación que se introduce en este apartado es la referida a la figura de los auxiliares de Policía. Esta figura, aunque controvertida en su creación y no lo suficientemente reglada en su uso, a día de hoy es una herramienta sin la que los diferentes cuerpos de policías locales no podrían dar los servicios que vienen prestando a la ciudadanía, por lo que no puede ser eliminada.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado uno del artículo único de la proposición.

Motivación: La figura del Auxiliar de Policía ha dado excelentes resultados en las Entidades Locales de Navarra.

El puesto de trabajo de Policía se diferencia de otros puestos de la Administración en la imposibilidad de sustituirlo al tratarse de agentes de la autoridad. No pueden existir listas de contratación de Policías, como en el resto de los otros puestos de la Administración.

Que un Ayuntamiento se dote de un Policía cuesta más de un año por encima de cualquier otra convocatoria a otro puesto, debido al largo proceso de formación, al margen de la imposibilidad de contratarlo de forma temporal.

En muchas ocasiones es necesario cubrir bajas, incrementos de cargas de trabajo, excedencias y otras ausencias, para seguir manteniendo el nivel de seguridad en determinados Ayuntamientos. La figura del Auxiliar de Policía ha resultado fundamental para estas ocasiones. De hecho es una figura que existe, con ese u otros nombres, en la mayoría de las Comunidades Autónomas de España.

No se entiende por qué sacarla de esta ley, cuando su regulación guarda una vinculación esencial con la de los Cuerpos de Policía Local.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto uno, referido al artículo 1, letra b.

Motivación: Necesidad de mantener el régimen actual de los agentes de municipales y de los auxiliares de policía, a diferencia del contenido que plantea la proposición de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de la letra b del apartado uno.

Motivación: Se propone la supresión de esta modificación y que, en consecuencia, se mantenga la redacción actual de la letra b) del artículo 1 de la Ley Foral 8/2007, por considerar necesario y conveniente el mantenimiento del régimen actual de los agentes de municipales y de los auxiliares de policía.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto c) del apartado uno, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“c) La regulación del estatuto del personal de la Policía Foral. Esta Ley Foral será por tanto de aplicación en los aspectos económicos-laborales exclusivamente a la Policía Foral”

Motivación: Se pretende mediante esta ley la equiparación máxima posible por razones de funcionalidad, eficacia e igualdad en cada uno de los niveles de los miembros de la Policía Foral.

Queda pendiente la realización de similar equiparación en las policías locales, fundamentalmente en la de Pamplona-Iruña para lo que, además de la negociación específica, se prevé una regulación específica.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo 1 bis en la Ley Foral 8/2007, de las Policías de Navarra, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“Las Policías de Navarra asumirán, en su constitución y forma de proceder, la *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía*, promulgada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, firmada en Nueva York y Ginebra en el año 2003 y que se refiere a temas de derechos humanos de especial interés para la policía, como las investigaciones, la detención policial y el uso de la fuerza”

Motivación: En una Ley de Policía en Navarra hay que entrar en cuestiones de fondo como las que se señalan en la normativa de la ONU y hacerla de obligado cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del punto dos referido al artículo 2 de la Ley Foral 8/2007.

Motivación: Porque está relacionado con los auxiliares de Policía.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto dos, referido al artículo 2.

Motivación: Coherencia con la enmienda presentada al punto 1. No se considera conveniente ni la modificación del régimen de los agentes municipales ni la eliminación de los auxiliares de policía.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado dos del artículo único de la proposición.

Motivación: No tiene sentido introducir en la letra f) la superación del curso de formación para los agentes municipales, cuando no se ha incluido para los policías. La ley ya aborda esta cuestión.

No se comparte eliminar la figura del Auxiliar de Policía en coherencia con la enmienda nº 1.

Tampoco se comparte eliminar la referencia a la definición del Consejero competente por una cuestión de técnica jurídica en relación con la seguridad jurídica y la coherencia con los apartados de la ley en los que existe una referencia expresa al Consejero competente.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la letra f) del apartado dos:

“f. «Agente Municipal». El personal de las entidades locales que, no disponiendo de cuerpo de Policía Local, ejerza con esta u otra denominación las funciones establecidas en esta Ley Foral”.

Motivación: No se considera conveniente la modificación del régimen de los agentes municipales.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición en la modificación nº dos, artículo 2, de un nuevo párrafo numerado con la letra g) y con el siguiente contenido:

“g) Auxiliar de policía local: el personal contratado temporalmente en régimen administrativo por las entidades locales que dispongan de cuerpo de policía local, para la sustitución del personal de este cuerpo, por causas de absentismo, la provisión temporal de las vacantes existentes en sus

respectivas plantillas orgánicas o la atención de necesidades relacionadas con la seguridad pública cuando no sea suficiente el personal fijo para hacer frente a las mismas”.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de adición de una nueva letra g) al apartado dos que modifica el artículo 2:

“g) «Auxiliar de Policía Local»: El personal contratado temporalmente en régimen administrativo por las entidades locales que dispongan de Cuerpo de Policía Local, para la sustitución del personal de este cuerpo, por causas de absentismo, la provisión temporal de las vacantes existentes en sus respectivas plantillas orgánicas o la atención de necesidades relacionadas con la seguridad pública cuando no sea suficiente el personal fijo para hacer frente a las mismas”.

Motivación: A día de hoy muchas entidades locales verían mermadas de forma drástica sus plantillas por lo que dejarían de prestar un servicio a la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo párrafo g) del artículo 2 dentro del punto dos con el siguiente texto:

“g) «Auxiliar de Policía Local». El personal contratado por las entidades locales que dispongan de Cuerpo de Policía Local a fin de cumplir los siguientes objetivos:

1. La sustitución del personal de este cuerpo, por causas de absentismo, la provisión temporal de las vacantes existentes en sus respectivas plantillas orgánicas o la atención de necesidades relacionadas con la seguridad pública cuando no sea suficiente el personal fijo para hacer frente a las mismas.

2. Asimismo los Auxiliares de Policía tendrán algunas funciones específicas, diferenciadas de los policías según se especifica en el articulado de esta ley. Los Auxiliares de Policía no podrán ser sustitutos permanentes de los agentes de policía en las funciones propias de estos y deberán en

todo momento estar acompañados de un agente cuando realizan labores de apoyo a sus funciones”.

Motivación: Para enmarcar la labor de los Auxiliares de Policía de forma bien definida.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión.

Se suprime el apartado tres del artículo único de la proposición.

Motivación: El apartado tres, que da nueva redacción al artículo 4 de la Ley Foral 8/2007, no supone ninguna mejora, sino todo lo contrario:

– Introduce expresiones como “en el cumplimiento de sus funciones” o “en el ejercicio de su actuación profesional”, que resultan redundantes respecto de la expresión “cumplirán sus funciones” del párrafo inicial.

– Suprime como obligación “Informarán a sus superiores acerca de las actuaciones que realicen con motivo del servicio, así como de las causas y finalidad de las mismas”, lo que no tiene ningún sentido dado que es algo consustancial de cualquier organización.

– Suprime injustificadamente como obligación la de identificarse como miembros del Cuerpo de Policía “en aquellas otras situaciones en que su actuación limite el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, reconocidos por las leyes”, lo que va en perjuicio de las garantías de los ciudadanos.

– Suprime injustificadamente la mención de la obligación de actuar “en defensa de la vida y la integridad de las personas, de la ley y de la seguridad ciudadana, así como para evitar la comisión de cualquier delito”, lo cual de todos modos es exigible por acción de otras leyes.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado tres del artículo único de la proposición que tendrá la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 4 conforme a lo siguiente:

a) Se incluye un nuevo apartado e) con la siguiente redacción: “Informarán a sus superiores acerca de las actuaciones que realicen con motivo del servicio, así como de las causas y finalidad de las mismas.”

b) El apartado h) tendrá la siguiente redacción: “Actuarán con la decisión necesaria y sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose, al hacerlo, por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance”.

c) El apartado k) tendrá la siguiente redacción: “Se identificarán como miembros del Cuerpo de Policía al que pertenezcan en el momento de efectuar una detención y en aquellas otras situaciones en que su actuación limite el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos reconocidos por las leyes.”

d) El apartado l) tendrá la siguiente redacción: “Darán cumplimiento y observarán, con la debida diligencia, los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en la detención de una persona para ponerla a disposición judicial lo antes posible.”

e) El apartado n) tendrá la siguiente redacción: “En cuanto a su dedicación profesional, llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir, siempre, en cualquier momento y lugar, se hallen o no de servicio, en defensa de la vida y la integridad de las personas, de la ley y de la seguridad ciudadana, así como para evitar la comisión de cualquier delito.”

f) En el apartado o) se añade al final el término “Públicas”».

Motivación: Por una parte, parece obvio que los Policías deben informar a sus superiores de sus actuaciones para evitar cualquier espacio de impunidad y, por otra, se introducen mejoras en garantía de los derechos de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU-NAFARROA

Enmienda de modificación de la letra j) del apartado tres, que modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera:

“j. Se identificarán como miembros del Cuerpo de Policías al que pertenezcan en el momento de efectuar una detención y en aquellas otras situaciones en las que su actuación limite el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos y ciudadanas reconocidos por las leyes. Así mismo a requerimiento de cualquier ciudadano y ciudadana que así lo solicite siempre y cuando se encuentre ejerciendo su labor profesional”

Motivación: La identificación de cualquier agente no debe negarse bajo ningún concepto y en ninguna circunstancia.”

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo a) del artículo 4 de la Ley Foral 8/2007, señalado por el punto tres de la proposición de ley, que queda según el siguiente texto:

a. Los miembros de las Policías de Navarra cumplirán y harán cumplir en todo momento los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y las numerosas declaraciones y cuerpos de principios destinados a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley elaborada por las Naciones Unidas. Asimismo cumplirán y harán cumplir el ordenamiento jurídico vigente en Navarra.”

Motivación: Para señalar la obligatoriedad del cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos referidos a las policías.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo k) del artículo 4 de la Ley Foral 8/2007, señalado por el punto tres de la proposición de ley, que queda según el siguiente texto:

“k) Velarán por la vida e integridad física de las personas que se encuentren detenidas o bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las mismas. Para ello los cuarteles, calabozos y salas de interrogatorio deberán estar dotadas de sistemas de vídeo y sonido cuyas grabaciones podrán ser requeridas por la autoridad judicial correspondiente en caso de denuncias por parte de los detenidos”

Motivación: Para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos con las personas detenidas.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo párrafo o) al artículo 4 de la Ley Foral 8/2007, dentro del punto tres de la proposición de ley, que queda según el siguiente texto:

“o) Los agentes miembros de las Policías de Navarra no podrán ocultar su rostro cuando realicen un requerimiento o advertencia a las personas implicadas en cuestiones de seguridad ciudadana. Deberán, asimismo, enseñar en todo momento su número de identificación policial en la parte anterior y posterior de todas las prendas de su uniforme, de forma clara y a tamaño legible a una distancia mínima de tres metros”

Motivación: Para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos con las personas detenidas.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición:

Se crea un nuevo artículo 5 bis) con la siguiente redacción:

“Artículo 5 bis. Relaciones con los ciudadanos.

1. Las Policías de Navarra tendrán una oficina de atención al ciudadano en la que, además de la recepción de denuncias, recibirá las quejas y peticiones de los ciudadanos y será la responsable de la respuesta a las mismas.

En cualquier comisaría de la Policía Foral se podrán presentar denuncias, quejas y sugerencias de mejora del servicio policial.

Se llevará registro de todas las quejas y sugerencias, de sus respuestas y de su seguimiento si de los mismos hubieran demandado acciones o medidas a implantar en las Policías de Navarra.

De todas las quejas, sugerencias, sus respuestas y seguimiento se dará cuenta al Departamento competente en materia de seguridad pública en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Se desarrollará un manual o procedimiento con las normas de relación y trato con el ciudadano, al cual tendrán que ajustarse todos los policías”

Motivación: Aplicar a las Policías de Navarra las estipulaciones que emanan de la Ley Foral 8/2006, de 20 de junio, de seguridad pública de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición.

Se crea un nuevo artículo 5 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 5 ter. Relaciones entre las Policías de Navarra.

1. La Policía Foral centralizará toda la información policial tanto ascendente como descendente para las Policías Locales.

La Policía Foral facilitará toda la información policial que disponga de cada municipio a su Policía Local.

Los Policías Locales facilitarán toda la información policial de su municipio al sistema de información policial de la Policía Foral.

2. Toda solicitud de apoyo de los Policías Locales de investigación policial, de información o de cualquier índole policial se efectuará siempre a la Policía Foral. La Policía Foral, si procede, canalizará dicha solicitud a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. La Policía Foral colaborará con las Policías Locales complementando sus servicios cuando fuera necesario”

Motivación: Se trata de ir articulando un modelo policial en Navarra con tres niveles: Por un lado, estaría la policía dedicada a garantizar la seguridad global del Estado y a combatir los delitos que trasciendan del ámbito geográfico de Navarra, por otro, existiría un segundo nivel policial dedicado a la prevención del delito, más cercano al territorio e integrado en la ciudadanía, y encargado de lo que podríamos denominar “delito foral”, entendido este como aquel cuyo ámbito geográfico no supera el de la Comunidad Foral de Navarra y, por último, estaría el plano de seguridad local.

Bajo esta premisa tendríamos, por un lado, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado,

por otro, a la Policía Foral de Navarra, y, por último, a las policías locales de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto cuatro, referido al artículo 6:

Motivación: La proposición fija una estructura obligatoria, que conlleva un detrimento de las potestades de organización de los distintos cuerpos, particularmente en el caso de la Policía Local.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado cuatro del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta tiene un marcado carácter inflacionista de la cadena de mando, obligando al nombramiento de mandos aun cuando pueda no ser necesario. Por ello se estima más adecuada la actual redacción, ya que se trata de marcar una pautas generales y de limitar el número de mandos para que no se de un fenómeno inflacionista.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 3 del apartado cuatro.

Se propone el mantenimiento de la redacción actual del apartado 3 del artículo 6 de la Ley Foral 8/2007.

Motivación: La fijación de esta estructura no como un máximo, sino como estructura obligatoria conlleva un detrimento de las potestades de organización de los distintos Cuerpos, y sobre todo por lo que se refiere a los Cuerpos de Policía Local puede resultar excesiva.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del punto cinco.

Motivación: El Consejo de Policías de Navarra tiene sentido, hace falta que se convoque y se le deje actuar según sus funciones. La solución no es suprimirlo.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de dos párrafos 3 y 4 al artículo 11, de la Ley Foral 8/2007, al que se refiere el punto seis de la proposición de ley, cuyo texto será el siguiente:

“3. En virtud de la realidad bilingüe de Navarra y dada la movilidad de los agentes por toda la geografía foral, los uniformes de todos los agentes de Policía Foral deberán mostrar rotulación bilingüe en castellano y euskera, ambas visibles en todo momento y con caracteres de similar tamaño.

4. Todos los cuarteles e instalaciones de Policía Foral ubicados en la zona mixta y zona vascofona, según la Ley Foral 18/1986 del euskera, así como los vehículos adscritos a Comisarías de esas zonas, deberán ser rotulados de forma bilingüe en castellano y euskera, en lugares visibles de dichos elementos y con caracteres de similar tamaño.”

Motivación: Para que haya cumplimiento de la Ley del Euskera en la rotulación y uniformes de la Policía Foral.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de adición de un nuevo punto 3 al apartado seis que modifica el artículo 11:

“3. Atendiendo a las especiales condiciones de movilidad tanto de agentes como de vehículos intrínsecas a la propia labor policial la rotulación de vehículos, credenciales y uniformes deberá ser bilingüe en castellano y en euskera, visible en

todo momento y con las mismas características de color y tamaño.”

Motivación: Tanto los agentes como los vehículos de la Policía Foral pueden dar servicio en diferentes zonas lingüísticas incluso a lo largo de una misma jornada laboral, por lo que es necesario una rotulación que bajo ningún concepto pueda sortear al cumplimiento de la ley.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado siete que modifica el artículo 17.

Motivación: En consecuencia con nuestra propuesta de creación de una de una Ley Foral de Policías Locales de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del apartado siete del artículo único de la proposición.

Motivación: El apartado siete, que da nueva redacción al artículo 17 de la Ley Foral 8/2007, no supone ninguna mejora, siendo preferible la redacción vigente:

– Se eleva el límite de población de 5.000 a 6.000 habitantes, sin causa que lo justifique, y la obligación municipal de contar con cuerpo policial se sustituye por una mera posibilidad discrecional, lo que va en perjuicio de la ciudadanía e introduce una discriminación entre los servicios que recibe la de una u otra localidad.

– Se introduce una ratio de un policía por 500 habitantes perfectamente arbitraria que limita la autonomía local.

– Se elimina la posibilidad de sustitución de la Policía Local por la Policía Foral mediante convenio. Es una vía inédita por lo cual su rechazo carece de motivación precisa. Debiera mantenerse esa posibilidad teniendo en cuenta que es una opción a disposición de los ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado siete del artículo único de la proposición.

Motivación: Un sistema de seguridad no puede estar basado en la voluntariedad sin que la ley determine quién se hace cargo de la seguridad en el ámbito local si un Ayuntamiento no crea el Cuerpo.

Respecto al número de habitantes (pasar de 5.000 a 6.000), no hay gran diferencia, si bien en casi todas las Comunidades Autónomas se fija el límite en 5.000.

En este momento hay 3 municipios que teniendo más de 5.000 habitantes no cuentan con Policía Local (Aranguren, 8.092; Huarte, 6.543 y Berrioplano, 5.971) y un municipio cercano a los 5.000 habitantes, Lodosa, 4.939. Por otro lado hay 2 municipios por debajo de 6.000 habitantes que cuentan con Policía Local: Sangüesa, 5.177 y Castejón, 4.207.

Por otra parte, establecer un número mínimo de 12 policías para poder constituir una Policía Local y una ratio de un policía por cada 500 habitantes, además de marcar un ratio muy alto, genera serios problemas con las Policías ya existentes.

No obstante lo sustancial de la enmienda es. De hecho la redacción que se propone desarrolla todavía más esta cuestión respecto la redacción anterior.

Es importante mantener la posibilidad de la asunción de las Policías Locales por parte de la Policía Foral, máxime cuando no supone ninguna obligación.

El que desaparezca de la ley esa alusión hurtaría esa posibilidad y dificultaría la clarificación del mapa policial.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto siete, referido al artículo 17, con la anulación de los puntos 1, 2, 3 y 5.

Motivación: La proposición modifica sustancialmente la creación y estructura de los cuerpos de policía local. Principalmente se cambia el carácter obligatorio de los cuerpos al sustituirse el término imperativo actual de “crearán” por la expresión “podrán crear sus propios Cuerpos.” Ahora bien, en el caso de que se creen se obliga a que se respete la ratio de un policía por cada 500 habitantes y se fija que como mínimo tendrán que estar constituidos por doce policías, lo que obliga, no solo a los municipios que en adelante creen estos cuerpos, sino también a que los que ya los tienen pero no cumplen con este mínimo, a proveer ese número de puestos, con el consiguiente incremento retributivo.

Desaparece también la posibilidad de integración de los cuerpos de policía local en la Policía Foral, lo que dificulta la adopción de medidas de carácter organizativo que pudieran adoptarse en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Ley Foral 8/2007, al que se refiere el punto siete de la proposición de ley.

Motivación: Se trata de preparar el camino para la unificación de las Policías de la Comarca de Pamplona, lo cual deberá de hacerse –si así se establece– solo una vez acordada y aprobada la Ley del Mapa Local.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del punto 5 del apartado siete y se propone el mantenimiento de dichos puntos conforme están actualmente en el artículo 17 de la Ley Foral 8/2007.

Motivación: La redacción que se propone contiene modificaciones sustanciales que afectan a la creación y estructura de los cuerpos de policía local. Principalmente se cambia el carácter obligatorio de los cuerpos al sustituirse el término imperativo actual de “crearán” por la expresión “podrán crear sus propios Cuerpos.” Ahora bien, en el caso de que se creen, se obliga a que se respete la ratio de un policía por cada 500 habitantes y se

fija que, como mínimo, tendrán que estar constituidos por doce policías, lo que obliga no solo a los municipios que en adelante creen estos Cuerpos sino también a que los que ya los tienen pero no cumplen con este mínimo, a proveer ese número de puestos, con el consiguiente incremento retributivo.

Desaparece también la posibilidad de integración de los Cuerpos de Policía Local en la Policía Foral, lo que dificulta la adopción de medidas de carácter organizativo que pudieran adoptarse en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del punto siete, referido al artículo 17 de la Ley Foral 8/2007.

Se propone la modificación del artículo 17.1, recogido en el punto siete de la proposición de ley foral, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17. Creación de Cuerpos de Policía Local.

1. Los municipios de Navarra que tengan una población de derecho igual o superior a seis mil habitantes podrán crear sus propios Cuerpos de Policía Local con un mínimo de doce policías y sirviendo como criterio orientativo la ratio de un policía por cada 500 habitantes.

(...)”

Motivación: No parece razonable fijar esa ratio como obligatoria.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto siete, referido al artículo 17, con el siguiente texto para el punto 4.

“Las entidades locales podrán convenir con el Gobierno de Navarra la prestación del servicio de Policía Local por parte de la Policía Foral”

Motivación: Coherencia con la enmienda de supresión del punto siete.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del párrafo 1) del artículo 17 de la Ley Foral 8/2007, señalado por el punto siete de la proposición de ley, que queda según el siguiente texto:

“1. Los municipios de Navarra que tengan una población de derecho igual o superior a seis mil habitantes podrán crear sus propios Cuerpos de Policía Local siempre respetando la ratio mínima de un policía por cada 700 habitantes y con un mínimo de diez policías”

Motivación: La ratio mínima de 500 habitantes por policía es excesiva.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 4 del apartado siete, cuya nueva redacción sería:

“4. Las entidades locales podrán convenir con el Gobierno de Navarra la prestación del servicio de Policía Local por parte de la Policía Foral”

Motivación: Con la redacción propuesta para el apartado 4 se limita el ámbito de los convenios que pueden suscribirse con el Gobierno de Navarra para el desempeño de funciones policiales, si bien es cierto que ahora desaparece la obligación de los municipios de sufragar el coste de estas funciones.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de dos nuevos párrafos 6 y 7 al artículo 17 de la Ley Foral 8/2007 al que se refiere el punto siete de la proposición de ley, conforme al texto siguiente:

“6. Los municipios situados en la zona vascofona, según la Ley Foral 18/1986 del Euskera, que deseen crear nuevos Cuerpos de Policía Local deberán asegurar en la definición del perfil lingüístico de los agentes que el 50% de los mismos acrediten la capacitación B2 de conociemien-

to de euskera y el resto la capacitación A2. Aquellos Cuerpos de Policía Local ya creados en dicha zona dispondrán de un período de cinco años para reciclar a sus agentes en dicho conocimiento.

7. Los municipios sitos en la zona mixta, según la Ley Foral 18/1986, del Euskera, que deseen crear nuevos Cuerpos de Policía Local deberán asegurar en la definición del perfil lingüístico de los agentes que el 30% de los mismos acrediten la capacitación B2 de conocimiento de euskera. Aquellos cuerpos de Policía Local ya creados en dicha zona dispondrán de un período de cinco años para reciclar a sus agentes en dicho conocimiento”.

Motivación: Asegurar el conocimiento de euskera adecuado en los servicios policiales.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la modificación nº ocho, artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado ocho que suprime el artículo 19.

Motivación: La supresión de la figura de auxiliar de policía sin una alternativa pondría a varios ayuntamientos en una situación comprometida a la hora de prestar el servicio de policía local.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del punto ocho por el que se suprime el artículo 19 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de las Policías de Navarra.

Motivación: Se propone mantener el vigente artículo 19 de la Ley Foral de las Policías de Navarra en el que se regula la figura de los auxi-

liares de Policía Local en tanto que se dan muchas situaciones administrativas en las que esta es una solución para que las entidades locales puedan seguir prestando el servicio mediante la contratación de este tipo de personal.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto ocho, referido al artículo 19:

Motivación: Los auxiliares municipales, tal y como vienen regulados en la vigente Ley Foral de Policías, permiten solventar con cierta agilidad los problemas de escasez de personal de los policías locales o situaciones coyunturales de baja laboral o absentismo mantenido, que provocan disfunciones en la prestación del servicio. Se considera por tanto necesario mantener la ley foral en sus términos actuales.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del apartado ocho.

Se propone la supresión de este apartado y, en consecuencia, el mantenimiento del actual artículo 19 de la Ley Foral de Policías.

Motivación: Los auxiliares municipales, tal y como vienen regulados en la vigente Ley Foral de las Policías, permiten solventar con cierta agilidad los problemas de escasez de personal de los policías locales o situaciones coyunturales de baja laboral o absentismo mantenido, que provocan disfunciones en la prestación del servicio. Se considera, por tanto, necesario su mantenimiento.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓ DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado ocho del artículo único de la proposición (art. 19 de la actual ley):

«Se modifica el artículo 19 conforme a lo siguiente:

a) Se añade al final del párrafo cuatro lo siguiente: “Dicho plazo quedará interrumpido durante los periodos que los Auxiliares de Policía Local estén contratados como tales por parte de las Entidades Locales”

b) Se añade un nuevo apartado ocho con la siguiente redacción: “8. Las Entidades Locales que no dispongan de Cuerpo de Policía Local podrán contratar excepcionalmente auxiliares de Policía Local para el apoyo de los agentes municipales y previa autorización por parte del Departamento del Gobierno de Navarra competente en seguridad pública. En ningún caso podrán realizarse estas contrataciones si no existen agentes municipales en activo en la entidad local.”»

Motivación: En coherencia con la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto ocho a la proposición de ley con el siguiente texto:

“Artículo 19: Auxiliares de policía local

1. Las entidades locales de Navarra que dispongan de su propio Cuerpo de Policía Local podrán contratar personal con la denominación de Auxiliar de Policía Local, para la efectividad del desempeño de sus funciones, cuando esta se vea afectada por absentismo u otras causas de vacante temporal de los policías que lo integren, por la provisión de vacantes o por necesidades excepcionales o eventuales relacionadas con la seguridad pública.

2. Funciones del Auxiliar de Policía Local:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el suelo urbano legalmente delimitado, de acuerdo con las normas de circulación.

c) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones y actos municipales dentro de su ámbito de competencia.

d) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

e) Tareas de apoyo a los funcionarios integrantes del Cuerpo actuando bajo su dirección. En ningún caso podrá entenderse su función como la de

sustitución permanente de una vacante de Agente de Policía Local con plaza en plantilla orgánica y siempre actuarán en compañía y bajo la supervisión de un Agente de Policía Local cuando apoyen a estos en actuaciones que les son propias.

3. Los auxiliares de Policía Local portarán los distintivos que permitan su debida identificación y acreditarán su condición mediante la correspondiente documentación. En ningún caso portarán armas de fuego.

4. No podrá contratarse como auxiliar de Policía Local a quien, con anterioridad a la contratación, no haya obtenido de la Escuela de Seguridad de Navarra una habilitación de auxiliar de Policía Local expedida al efecto. La Escuela solo concederá esta habilitación a quienes superen las pruebas que establezca al efecto. La obtención de la habilitación podrá tener lugar con motivo de convocatorias públicas específicas realizadas periódicamente por la Escuela o en el trascurso del procedimiento selectivo que promueva la entidad local. La habilitación tendrá una validez de cinco años.

5. En los procedimientos de selección por la entidad local, los aspirantes deberán superar, como requisito, un examen de aptitud física, conocimientos técnicos y jurídicos generales y, en caso de preverse, pruebas psicotécnicas apropiadas.

6. Cuando la contratación de un auxiliar de Policía Local venga motivada por la existencia de una vacante de Policía Local en la plantilla orgánica, la entidad local deberá convocar dicha plaza para su provisión definitiva en el plazo máximo de un año desde que hubiera tenido lugar la contratación. De no hacerlo así, el contrato administrativo quedará extinguido automáticamente el día en que se produzca el transcurso del plazo del año, debiendo la entidad local proceder a la liquidación correspondiente.

7. Las plazas de Auxiliar de Policía Local constarán en la plantilla orgánica de la entidad local correspondiente y serán encuadradas en el nivel D del Estatuto de la Función Pública”

Motivación: Sobre la definición del auxiliar de policía local y sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado nueve que modifica el artículo 20.

Motivación: En concordancia con nuestra propuesta de creación de una nueva Ley Foral de las Policías Locales no procede introducir cambios en los artículos que hacen referencia a las Policías Locales. Mucho menos si esos cambios se pretenden llevar a cabo sin el consenso de las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del apartado nueve del artículo único de la proposición.

Motivación: El apartado nueve, que da nueva redacción al artículo 20 de la Ley Foral 8/2007, no supone ninguna mejora, siendo preferible la redacción vigente:

– Aparte de cambios meramente nominativos, lo más sustancial es exigir que los agentes municipales estén armados. Es decir, se impone a los ayuntamientos dotarles de armas. No tiene mucho sentido cuando la Policía Foral o la Policía Local en ocasiones pueden actuar sin armas. Debe dejarse a la decisión de cada ayuntamiento.

– Por otro lado, se suprime el procedimiento para integrar los agentes en la Policía Local cuando se cree este, dejando en la indeterminación qué sucede cuando se dé ese supuesto.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto nueve, referido al artículo 20.

Motivación: El contenido de la proposición conlleva un cambio importante en el régimen actual de los agentes de policía. Con la regulación actual, este personal, propio de los municipios sin cuerpo de policía, puede desempeñar junto con las funciones propias de policía otro tipo de funciones que le encomiende la respectiva Corporación, unas funciones que pueden hacer con o sin armas.

La proposición impide que este personal pueda desempeñar otras funciones, obligando a la respectiva entidad local, sea cual sea su población y circunstancias específicas, a dedicar en exclusividad a este personal a funciones estrictamente

policiales, y además se impone la obligación de que estén armados.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado nueve del artículo único de la proposición.

Motivación: Parece lógico que en las entidades locales que tengan menos de 5.000 habitantes y que por lo tanto no puedan disponer de Cuerpo de Policía Local, puedan disponer de agentes municipales con la formación y dotación material suficiente como para ejercer algunas funciones policiales, estando investidos para ello de la condición de agente de la autoridad pero que también puedan desempeñar otras funciones no policiales, de cara a optimizar los escasos recursos de las pequeñas entidades locales. En esos casos no es necesario portar armas y, por ello, no se entiende que tales funcionarios deban estar armados necesariamente en todo momento y que no puedan desarrollar otro tipo de tareas.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo párrafo h) al artículo 20 de la Ley Foral 8/2007, al que se refiere el punto nueve de la proposición de ley. El texto es el siguiente:

“h. En ausencia de plazas de Auxiliares de Policía Local, los agentes deberán asumir las funciones realizadas por aquellos, según ha quedado definido en esta ley foral”.

Motivación: Sobre las funciones de los Auxiliares de Policía en su ausencia.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado diez que modifica el artículo 21.

Motivación: En concordancia con nuestra propuesta de creación de una nueva Ley Foral de las Policías Locales, no procede introducir cambios en los artículos que hacen referencia a las Policías Locales. Mucho menos si esos cambios se pretenden llevar a cabo sin el consenso de las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado diez del artículo único de la proposición (art. 21 de la actual ley):

«Se añade un nuevo párrafo al artículo 21 con la siguiente redacción:

“3. Podrá darse la permuta entre dos funcionarios públicos que ostenten la condición de Policía Local o Agente Municipal y pertenezcan a Entidades Locales distintas, consistiendo esta en el intercambio voluntario de sus destinos, previa aprobación de las entidades locales correspondientes”».

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores se mantiene la figura del Auxiliar de Policía Local.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo párrafo 4 al artículo 21 de la Ley Foral 8/2007, al que se refiere el punto diez de la proposición de ley. El texto es el siguiente:

“4. En el caso de permuta entre Agentes o Auxiliares de Policía Local, los solicitantes de plaza en zona vascofona o mixta deberán, si procede, acreditar el conocimiento de euskera requerido para ejercer su función en el destino solicitado.”

Motivación: Sobre el conocimiento de euskera en los cambios de plaza a comisarías en zona vascofona y mixta.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado once del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Once. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. Uniforme, distintivos, armas y credenciales.

1. Los miembros de las Policías Locales vestirán de uniforme siempre que se hallen de servicio. El Alcalde o Presidente de la entidad local, o el Jefe del Cuerpo de Policía Local por delegación, autorizará motivadamente en los casos en que el servicio lo requiera, las unidades o miembros del cuerpo en que ejercerán sus funciones sin vestir el uniforme.

2. Por las respectivas entidades locales podrán dictarse las normas específicas de desarrollo sobre uniformidad, credenciales, distintivos y, en su caso, saludo, conforme a las disposiciones generales que establezca el Gobierno de Navarra con previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales.

3. Los miembros de la Policía Local, cuando actúen en ejercicio de sus funciones, portarán las armas que señale reglamentariamente el Gobierno de Navarra. El Alcalde o Presidente de la entidad local, o el Jefe del Cuerpo de Policía Local por delegación, autorizará motivadamente en los casos en que el servicio lo requiera, las unidades o miembros del cuerpo que ejercerán sus funciones sin portar el arma reglamentaria.

4. El uso de las armas de fuego se atenderá a lo dispuesto en la legislación general aplicable”».

Motivación: Mejora de la redacción en cuanto al uso de uniforme y armas. No procede la redacción de la proposición en cuanto al desarrollo reglamentario, es preferible la redacción vigente. La Comisión, por su propia naturaleza, carece de potestad reglamentaria. Quien debe desarrollar las disposiciones del Gobierno de Navarra es cada entidad local.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado once del artículo único de la proposición (art. 24 de la actual ley):

«Se añade al final del apartado 3 del artículo 24 el siguiente texto:

“El Alcalde, previa autorización por parte del Departamento del Gobierno de Navarra competente en seguridad pública, podrá eximir de la obligación de portar el arma reglamentaria a los policías locales, cuando determinadas circunstancias lo aconsejen”».

Motivación: La Comisión de Coordinación de Policías Locales es un órgano consultivo del Departamento competente del Gobierno de Navarra (artículo 16 de la Ley Foral 8/2006) y por lo tanto no puede dictar normas específicas.

Se abre la posibilidad de la exención de portar armas por parte del Alcalde previa autorización del Gobierno de Navarra, ya que pueden existir circunstancias como actuaciones de control de masas humanas (por ejemplo un chupinazo) en los que puede parecer prudente e incluso más seguro no portar armas.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de dos nuevos puntos 5 y 6 al artículo 24 de la Ley Foral 8/2007, al que se refiere el punto once de la proposición de ley. El texto será el siguiente:

“5. En virtud de la realidad bilingüe de Navarra, los uniformes de todos los Agentes y Auxiliares de Policía Local ubicados en las zona mixta o vascofona según la delimitación de La Ley Foral 18/1986, del euskera, deberán mostrar rotulación bilingüe en castellano y euskera, ambas visibles en todo momento y con caracteres de similar tamaño.

6. Todos los cuarteles e instalaciones de Policía Local de municipios ubicados en la zona mixta y zona vascofona, según La Ley Foral 18/1986, del euskera, así como los vehículos adscritos a Comisarías de esas zonas, deberán ser rotulados de forma bilingüe en castellano y euskera, en

lugares visibles de dichos elementos y con caracteres de similar tamaño”

Motivación: Sobre la rotulación en euskera en Policía Local.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado doce que modifica el artículo 28.

Motivación: No tiene sentido suprimir la posibilidad de seleccionar el ingreso como funcionario en los Cuerpos de Policía mediante oposición, como viene siendo habitual en muchas convocatorias.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del apartado doce del artículo único de la proposición.

Motivación: El apartado doce, que da nueva redacción al artículo 28 de la Ley Foral 8/2007, no supone ninguna mejora, siendo preferible la redacción vigente:

– Elimina la oposición, lo que no tiene mucho sentido para el ingreso inicial como policía para lo cual es un sistema perfectamente adecuado.

– Introduce un cambio intrascendente en cuanto a los principios del proceso selectivo, que son principios constitucionales que se aplicarán de todos modos, empeorando la redacción con un paréntesis impropio de la ley que probablemente se ha colado de algún borrador no suficientemente elaborado.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado doce del artículo único de la proposición.

Motivación: Se recupera nuevamente el sistema de oposición como acceso general a la Fun-

ción Pública. El mantenimiento de ambos sistemas amplía las posibilidades de elección de las Administraciones convocantes.

Se recogen exclusivamente los principios del artículo cinco del Estatuto de la Función Pública para todos los funcionarios, sin añadir ninguno distinto. No por ello se merma la transparencia de los sistemas de selección, pues tanto la igualdad como la publicidad forman parte de los criterios rectores de los procedimientos selectivos.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 29 de la Ley Foral 8/2007, al que se refiere el punto trece de la proposición de ley. El texto será el siguiente:

“1. Las pruebas selectivas serán objetivas, con conocimiento previo por parte de los aspirantes de los parámetros evaluativos y de carácter teórico y práctico, y en ellas se incluirán, como mínimo, pruebas de condición física, pruebas de conocimientos adecuadas al nivel académico exigido, pruebas de nivel de conocimiento de euskera y pruebas psicotécnicas. Las pruebas psicotécnicas serán realizadas por el mismo equipo a todos los aspirantes y se llevarán a efecto de forma que quede garantizada la discreción y sin que por lo tanto el equipo evaluador pueda conocer los resultados de las otras pruebas.”

Motivación: Sobre la inclusión de la capacitación en euskera en las pruebas selectivas.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado catorce del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Catorce. El artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 30. Requisitos.

1. Para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra, se requerirá:

a) Tener la nacionalidad española.

b) Tener, al menos, 18 años de edad y no haber cumplido los 55 años.

c) Estar en posesión del título académico exigido para la plaza.

d) Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar inmerso en el cuadro de exclusiones médicas que se determine en la orden foral del Consejero competente por razón de la materia.

e) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio de una Administración Pública, ni hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas, sin perjuicio de la aplicación del beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales y administrativas.

f) Estar en posesión del permiso de conducir vehículos de la clase que se determine reglamentariamente.

2. Los requisitos mencionados habrán de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en la letra f), que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la relación provisional de aspirantes admitidos al curso de formación”».

Motivación: Mejora de la redacción. Es correcta la eliminación de la exigencia de estatura mínima, pero no tiene sentido el ingreso a partir de los 55 años, que es la edad de pase a la segunda actividad, ya que implicaría no pasar por la primera actividad.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado catorce del artículo único de la proposición (art. 30 de la actual ley):

«Se modifica el artículo 19 conforme a lo siguiente:

– “Se suprime el apartado 1.e)”».

Motivación: El alto coste económico y temporal del proceso selectivo, y especialmente de formación, de un agente de policía determina la necesidad de disponer de un periodo profesional extenso, si bien moderado en términos de esfuerzo y desempeño, por lo que parece adecuado establecer un límite máximo de edad para obtener el ingreso en los Cuerpos de Policía intentando con

ello amortizar la inversión pública producida en formación y medios.

Por otro lado, el haber tenido establecido los Cuerpos de Policía de Navarra un límite superior de edad para el ingreso, junto con la minoración de la oferta pública de empleo en los últimos años, ha determinado que aquellos posean en la actualidad una media de edad alta, superior a la de otros Cuerpos policiales, con los problemas que ello pueda ocasionar al momento, por ejemplo, de acceder a situaciones de segunda actividad o jubilación de forma simultánea de un número importante de efectivos.

Todo ello justifica la necesidad del establecimiento de límites de edad para conseguir un rejuvenecimiento de los Cuerpos de Policía para el ejercicio de muchas funciones que tienen encomendadas. Si no se establece esa limitación de edad no quedará garantizada la deseable masa crítica de policías jóvenes.

Se mantiene la eliminación de altura mínima.

En aplicación del principio de seguridad jurídica, tanto para los aspirantes como para la propia Administración, sería conveniente exigir el cumplimiento de todos los requisitos al momento de presentar la solicitud de participación. En ningún otro empleo de la Administración se permite esta demora en el cumplimiento de los requisitos esenciales.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado quince del artículo único de la proposición.

Motivación: No parece adecuado permitir el ingreso con falta de titulación suficiente para su nombramiento como funcionario de nivel C al igual que no se permite al resto de empleados de la Función Pública.

Eliminar el requisito de titulación, además, no tiene sentido en la actualidad con el impulso que se ha dado a la formación profesional y el elevado grado de formación de los sectores de jóvenes que pudieran acceder a estas plazas de la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado dieciséis que modifica el artículo 32.

Motivación: Supone una intromisión en las Policías Locales que puede alterar el servicio en entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado dieciséis del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta realizada no mejora el actual texto

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado diecisiete que modifica el artículo 33:

Motivación: No conviene alterar el sistema de promoción interna para acceder a la plaza de cabo habida cuenta de que ambos puestos de trabajo se encuentran encuadrados en un mismo nivel. A la vez vemos innecesarias las variaciones propuesta que podrían alterar de forma sustancial la plantilla de entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado diecisiete del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta realizada no mejora el actual texto.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado diecisiete del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Diecisiete. El artículo 33 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 33. Acceso al empleo de cabo

1. El acceso al empleo de Cabo se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Policía por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Policía.

2. En las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas vacantes abierto a miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos.

3. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna.

4. A efectos de la aplicación de este apartado las plazas abiertas a miembros de todos los Cuerpos de las Policías de Navarra serán la segunda de las vacantes convocadas y, sucesivamente, una de cada tres (quinta, octava, undécima, etc.)».

Motivación: Eliminar la discriminación que se produce entre funcionarios con la redacción de la proposición en cuanto que ofrece mayores posibilidades de promoción desde la Policía Foral hacia las Policías Locales que al contrario.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto diecisiete, referido al artículo 33, con la siguiente redacción del apartado 1:

“Artículo 33. Acceso al empleo de Cabo.

1. El acceso al empleo de Cabo se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna de cada cuerpo de policía

correspondiente desde el empleo anterior (policía) por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Policía.”

Motivación: Clarificación normativa: el acceso se realiza desde el mismo cuerpo de Policía.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado dieciocho del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta realizada no mejora el actual texto.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto dieciocho, referido al artículo 34, con la siguiente redacción para los apartados 1, 2 y 3:

“Artículo 34. Acceso al empleo de Subinspector.

1. El acceso al empleo de subinspector se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Cabo por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Cabo y la titulación de grado medio exigida o que cuenten con más de seis años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación. Asimismo podrán participar aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra que cuenten con al menos ocho años de antigüedad y titulación de grado medio exigido.

2. En las convocatorias a las que se refiere el apartado anterior se cubrirán únicamente mediante promoción interna en el cuerpo de la Policía Foral.

3. En los cuerpos de Policía Local, establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio cuerpo de Policía y un turno con el resto de las plazas vacantes abierto a los miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos.

Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna.

En las Policías Locales, las plazas abiertas a miembros de todos los cuernos de Policías de Navarra serán la segunda y sucesivamente una de cada tres (quinta, octava, undécima ...):”

Motivación: Establecer nuevos criterios para el acceso y la carrera profesional, de manera que se incrementen los niveles de calidad.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado diecinueve del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta realizada no mejora el actual texto.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado diecinueve del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Diecinueve. El artículo 35 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 35. Acceso al empleo de Inspector.

1. El acceso al empleo de Inspector se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Subinspector por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Subinspector y la titulación de grado medio exigida, o que cuenten con más de cinco años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación.

2. En las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se establecerá un turno de promoción interna para miembros del propio Cuerpo de Policía, y un turno con el resto de las plazas vacantes abierto a miembros de todos los Cuerpos de Policía de Navarra que cumplan los requisitos establecidos.

3. Las plazas que no se cubran en dicho turno abierto se acumularán al turno de promoción interna.

4. A efectos de la aplicación de este apartado, las vacantes se cubrirán según lo estipulado en el artículo 33.

5. Podrá reservarse por las Administraciones Públicas hasta un 25 por 100 de las plazas vacantes por el procedimiento de concurso-oposición para quienes dispongan de la titulación de grado medio exigida y cumplan el resto de los requisitos para el ingreso en los Cuerpos de Policía. En tal caso, el temario y las pruebas podrán ser específicos para este turno al cual se reservarán la cuarta, octava, duodécima, y así sucesivamente, de las vacantes existentes, y al resto se aplicará la regla del artículo 33”».

Motivación: No se debe eliminar la posibilidad de ingreso en el Cuerpo de Policía por la categoría de inspector de titulados de grado medio que aporten su experiencia profesional en otros cuerpos o en otras actividades.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto diecinueve, referido al artículo 35, con la siguiente redacción en los apartados 1 y 2:

“Artículo 35. Acceso al empleo de Inspector.

1. El acceso al empleo de Inspector se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Subinspector y por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Subinspector y la titulación de grado medio exigida, o que cuenten con más de ocho años de antigüedad en dicho empleo, aunque carezcan de titulación.

2. A efectos de la aplicación de este apartado, las vacantes se cubrirán según lo establecido en el artículo 34”.

Motivación: Coherencia con la enmienda al artículo 34.

Establecer nuevos criterios para el acceso y la carrera profesional, de manera que se incrementen los niveles de calidad.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado veinte del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta realizada no mejora el actual texto.

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto veinte, referido al artículo 36, con la siguiente redacción en los apartados 1 y 2:

“Artículo 36. Acceso al empleo de Comisario.

1. El acceso al empleo de Comisario se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas; mediante promoción interna desde el empleo de Inspector por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en empleo de Inspector y la titulación de grado superior exigida. Asimismo podrán participar aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra que cuenten al menos con doce años de antigüedad y titulación de grado superior exigida.

2. A efectos de la aplicación de este apartado, las vacantes se cubrirán según lo estipulado en el artículo 34”.

Motivación: Coherencia con la enmienda presentada al artículo 34.

Establecer nuevos criterios para el acceso y la carrera profesional, de manera que se incrementen los niveles de calidad.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del apartado veinte, cuya nueva redacción sería:

“1. El acceso al empleo de Comisario se efectuará sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de

Inspector por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Inspector y la titulación de grado superior exigida. Asimismo, podrán participar aquellos funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra que cuenten con al menos quince años de antigüedad y titulación de grado superior exigida”.

Motivación: La redacción propuesta de esta apartado permite acceder al empleo de comisario sin necesidad de tener la titulación propia de este empleo –nivel A–. El encuadramiento de este puesto en el nivel superior hace preciso que el acceso al mismo se limite al personal que tenga la titulación propia del mismo, sin que pueda suplirse tal exigencia por años de servicio.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado veintiuno del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta realizada no mejora el actual texto.

ENMIENDA NÚM. 80

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del punto veintiuno, referido al artículo 37, con la siguiente redacción de los apartados 1 y 2.

“Artículo 37. Acceso al empleo de Comisario Principal.

1. El acceso al empleo de Comisario Principal se efectuará, sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Comisario por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Comisario y la titulación de grado superior exigida.

2. A efectos de aplicación de este apartado, las vacantes se cubrirán según lo exigido en el artículo 34”.

Motivación: Establecer nuevos criterios para el acceso y la carrera profesional, de manera que se incrementen los niveles de calidad.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del apartado veintiuno, cuya nueva redacción sería:

“1. El acceso al empleo de Comisario Principal se efectuará sobre las plazas vacantes convocadas, mediante promoción interna desde el empleo de Comisario por el procedimiento de concurso-oposición. Para participar en dicho concurso-oposición se exigirá una antigüedad mínima de tres años en el empleo de Comisario y la titulación de grado superior exigida.”

Motivación: La redacción propuesta de este apartado permite acceder al empleo de comisario sin necesidad de tener la titulación propia de este empleo –nivel A–. El encuadramiento de este puesto en el nivel superior hace preciso que el acceso al mismo se limite al personal que tenga la titulación propia del mismo, sin que pueda suplirse tal exigencia por años de servicio.

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado veintidós del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta realizada no mejora el actual texto.

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado veintitrés del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta realizada no mejora el actual texto.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado veintitrés del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Veintitrés. El artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 39. Procedimiento de acceso a empleos.

1. La fase de concurso de los procedimientos previstos en esta Ley Foral para el acceso a los empleos comprenderá, al menos, la valoración de los servicios prestados a las Administraciones Públicas, las actividades de formación, docencia e investigación relacionadas con la función policial, el conocimiento de idiomas y, en el caso de que se haya establecido reglamentariamente un procedimiento de valoración objetiva, la evaluación del desempeño de los puestos de trabajo ocupados.

2. La fase de oposición de los procedimientos de concurso-oposición comprenderá, al menos, la realización de pruebas prácticas y de conocimientos adecuados al nivel académico exigido y al empleo al que se aspira. Asimismo incluirán la realización de pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil fisiográfico del puesto.

3. Todos los procedimientos de acceso a empleos previstos en esta Ley Foral incluirán la superación de un curso de capacitación para el empleo impartido por la Escuela de Seguridad de Navarra.

4. Todas las pruebas de acceso a los distintos empleos serán objetivas, de carácter teórico-práctico y con conocimiento previo por parte de los aspirantes de los parámetros evaluativos.

5. Reglamentariamente se desarrollarán las disposiciones contenidas en los apartados anteriores en relación con cada uno de los empleos de los Cuerpos de Policía de Navarra”».

Motivación: No es procedente que se disponga con carácter general que las pruebas psicotécnicas no sean eliminatorias. Tampoco que ya se fije en la ley el peso de cada apartado del baremo, algo propio del desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 39 de la Ley Foral 8/2007, al que se refiere el punto veintitrés de la proposición de ley. El texto será el siguiente:

“2. La fase de concurso de los procedimientos previstos en esta Ley Foral para el acceso a los empleos comprenderá, al menos, la realización, con carácter eliminatorio, de pruebas prácticas y de conocimientos adecuados al nivel académico exigido y al empleo al que se aspira y las pruebas de nivel de conocimiento de euskera exigido en el perfil lingüístico de la plaza en plantilla orgánica cuando esta no se certifique con titulación acreditativa. Asimismo incluirán la realización de pruebas psicotécnicas destinadas a medir la adecuación de los aspirantes al perfil profesiográfico del puesto. Las pruebas psicotécnicas no tendrán carácter eliminatorio.”

Motivación: Sobre la inclusión de pruebas de capacitación en euskera.

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 5 del artículo 39 de la Ley Foral 8/2007, al que se refiere el punto veintitrés de la proposición de ley. El texto será el siguiente:

“5. Reglamentariamente se desarrollarán las disposiciones contenidas en los apartados anteriores en relación con cada uno de los empleos de los Cuerpos de Policía de Navarra, debiendo tener en cuenta en su desarrollo que, del total de los puntos en cada procedimiento, un 25% de los puntos corresponderá a la antigüedad, un 10% a los méritos, un 60% a las pruebas prácticas o pruebas teórico-prácticas y un 5% a las pruebas psicotécnicas”

Motivación: Sobre la excesiva valoración de la antigüedad.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del apartado veinticuatro.

Se propone la supresión de este apartado y, en consecuencia, el mantenimiento del actual artículo 41 de la Ley Foral de las Policías.

Motivación: La redacción propuesta únicamente modifica las retribuciones a las que tienen derecho los funcionarios en prácticas en el sentido de añadir a las retribuciones básicas las retribuciones complementarias que reglamentariamente se establezcan. Ello supone incrementar las retribuciones que tendrán que sufragarse por las respectivas Administraciones al personal que realiza el curso de formación incluido en las pruebas selectivas del personal de los cuerpos de policía y agentes municipales, lo que parece excesivo teniendo en cuenta el elevado coste que ello supone y el carácter selectivo y no laboral de este curso.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado veinticuatro del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Veinticuatro. El artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 41. Funcionarios en prácticas.

1. Los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de Policía de Navarra admitidos al curso de formación que imparta la Escuela de Seguridad de Navarra que no tengan ya la condición de funcionarios de un Cuerpo de Policía de Navarra, tendrán durante su celebración y, en caso de superarlo, hasta la toma de posesión del empleo definitivo en la fecha que determine la Administración correspondiente, la consideración de funcionarios en prácticas de la Administración por la que hayan optado al inicio del curso de formación. Reglamentariamente se regularán las condiciones, derechos y obligaciones que correspondan a esta situación.

2. Los funcionarios en prácticas percibirán las retribuciones básicas y las complementarias que reglamentariamente se establezcan.

3. Los aspirantes al ingreso admitidos a un curso que ya tengan la condición de funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra se mantendrán en la situación administrativa de servicio activo durante el tiempo que dure el curso en las condiciones que se establezcan reglamentariamente».

Motivación: Prever que el ingreso no se produzca solamente por la categoría de policía, en coherencia con otra enmienda presentada por este grupo.

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado veinticuatro del artículo único de la proposición (art. 41 de la actual ley):

Se añade al final del apartado 2 del artículo 41 el siguiente texto: “y la ayuda familiar.”

Motivación: Se trata de funcionarios en prácticas que se encuentra en situación de formación en la Escuela de Seguridad, por lo tanto sin realizar funciones laborales específicas o asignación a Unidades concretas que requieran algún tipo de complemento, por ello parece lógico que solo perciban las retribuciones básicas aparejadas a su situación.

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado veinticinco del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta realizada no mejora el actual texto ya que los actuales niveles son los que son y si se realizase en la Función Pública de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cualquier modificación al respecto, por adaptación a la normativa básica estatal, sería esa norma la que recogería las equivalencias de los empleos de los Cuerpos de Policía de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado veintiséis que modifica el artículo 43.

Motivación: Adecuación a nuestra propuesta de no desaparición de la figura de auxiliar de policía local.

ENMIENDA NÚM. 92

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado veintiséis del artículo único de la proposición.

Motivación: En concordancia con las enmiendas que regulan el mantenimiento de la figura de los Auxiliares de Policía Local.

ENMIENDA NÚM. 93

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición a la modificación nº veintiséis, artículo 43.2, y después de agentes municipales “y de los auxiliares de policía local”.

ENMIENDA NÚM. 94

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del apartado veintisiete.

Se propone la supresión de este apartado y, en consecuencia, el mantenimiento del actual artículo 44 de la Ley Foral de las Policías.

Motivación: La redacción propuesta flexibiliza aún más la movilidad vertical y horizontal del personal de los cuerpos de policías, permitiendo acceder a puestos de funcionarios de las Administraciones sin necesidad de una permanencia en el respectivo cuerpo. Así, a diferencia de la regulación actual, que exige ocho años de permanencia en el respectivo cuerpo para participar por el turno de promoción en procedimientos de ingreso como

funcionarios, la propuesta permite que esos ocho años se hayan prestado en cualquier cuerpo, incluso se rebaja el plazo de ocho años a cinco si se tiene la titulación correspondiente.

Para participar en concursos de traslado a puestos de trabajo de la respectiva administración también se rebaja el requisito de permanencia. Así, en lugar de quince años en el respectivo cuerpo, solo se exige ocho en cualquier cuerpo. Se elimina, eso sí, la edad de 50 años como edad que permite acceder a los concursos sin exigencia de permanencia mínima.

Se considera que la propuesta es perjudicial para los cuerpos de policía local en los que viene siendo frecuente que el personal tiende a trasladarse a otros cuerpos con la consiguiente necesidad de volver a tener que cubrir las vacantes generadas y de volver a asumir los costes que de ello se derivan. Además, tal planteamiento conlleva a que continuamente personal específicamente formado para el desempeño de estos puestos pase a desempeñar puestos distintos, impidiendo la especialización y la carrera dentro de los cuerpos policiales.

ENMIENDA NÚM. 95

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado veintisiete del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Veintisiete. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 44. Promoción.

1. La promoción de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra consistirá en el ascenso de empleo, a través de los procedimientos establecidos en esta Ley Foral, y en el ascenso de grado establecido con carácter general en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. Los miembros de Cuerpos de Policía de Navarra, a partir de que hayan prestado efectivamente servicios durante cinco años, podrán concurrir a los turnos de promoción en los procedimientos de ingreso como funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra siempre que cumplan los requisitos exigidos en las correspondientes convocatorias.

3. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra, a partir de que hayan prestado efectivamente servicios durante cinco años, podrán participar en los concursos de méritos y traslados a puestos de trabajo de la Administración a la que pertenezcan siempre que cumplan los requisitos exigidos en las correspondientes convocatorias”».

Motivación: Mejorar la redacción y eliminar la referencia a “ocho años en las Policías de Navarra o cinco y poseer la titulación requerida,” que hace suponer que se puede promocionar a cualquier puesto de trabajo con ocho años de antigüedad sin poseer la titulación requerida.

ENMIENDA NÚM. 96

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓ DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado veintisiete del artículo único de la proposición (art. 44 de la actual ley):

«Se sustituye el apartado 3 del artículo 44 que tendrá la siguiente redacción:

“3. Fuera de los supuestos contemplados en esta Ley Foral, los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra no podrán concursar en traslados a puestos de trabajo que impliquen un cambio o pérdida de su condición profesional o puesto de trabajo de policía”».

Motivación: La preparación de un Policía cuesta un importante esfuerzo a la Administración. Además su ausencia no puede cubrirse directamente al ser agentes de autoridad y necesitar de un largo proceso de formación, no solo para ser policías sino también para formar parte de Unidades especializadas.

Respecto al ingreso en otros puestos de trabajo puede hacerse en cualquier momento, si bien parece oportuno mantener la limitación de 8 años de permanencia para participar en los turnos restringidos, no entendiendo el motivo para reducirla a 5 años. Además, no es técnicamente correcto incluir el requisito de titulación ya que para el ingreso deberán cumplirse los requisitos del puesto al que se va a acceder, entre ellos el de titulación

Respecto a los concursos de traslados, además de lo dicho anteriormente y debido a que hasta la ley de policías no se exigía titulación, ha sido posible acceder a otros niveles sin la titulación requerida podrían pasar a ocupar puestos de

la Administración sin los requisitos que se le exigen al resto de funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 97

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de supresión del apartado veintiocho del artículo único de la proposición.

Motivación: El apartado veintiocho, que da nueva redacción al artículo 45 de la Ley Foral 8/2007, no supone ninguna mejora, sino todo lo contrario.

Aparte de cambios puramente nominales o redundantes con otras normas, se dirige sustancialmente a establecer que las pruebas del concurso específico no pueden ser eliminatorias. No tiene sentido realizar pruebas para proveer puestos de trabajo “que impliquen alguna singularidad o perfil determinado” y otorgar el aprobado general, aun cuando los aspirantes no cumplan con el perfil.

ENMIENDA NÚM. 98

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de sustitución del apartado veintiocho del artículo único de la proposición (art. 45 de la actual ley):

«El artículo 45. Provisión de destinos, tendrá la siguiente redacción:

“1. La provisión de destinos dentro de los Cuerpos de Policía de Navarra se realizará de acuerdo con los principios de mérito, entre ellos la antigüedad, y de capacidad. Las modalidades de acceso serán el concurso, que resultará el sistema ordinario, el concurso específico, como variante del anterior, y la libre designación.

2. El concurso específico podrá utilizarse para proveer puestos de trabajo que impliquen especial responsabilidad o formación. Las pruebas que se determinen para el acceso mediante este sistema deberán ser objetivas, con conocimiento previo, por parte de los aspirantes, de los parámetros evaluativos.

3. Una vez obtenido un destino, durante los dos años siguientes el interesado no podrá presentarse a ninguna otra convocatoria de destinos.

Si cumple con los requisitos de permanencia, tendrá derecho a que en seis años no se oferte la plaza de su destino.

4. La libre designación se utilizará para proveer los puestos que impliquen jefatura de unidad orgánica y otros puestos no directivos que requieran especial confianza. La libre designación de puestos no directivos solo se utilizará excepcionalmente y de forma motivada.

5. Los funcionarios nombrados para desempeñar puestos de trabajo por el sistema de libre designación podrán ser removidos libremente por el órgano que les nombró, en cuyo caso dejarán de percibir los complementos correspondientes al puesto directivo, debiendo reincorporarse inmediatamente a su plaza de procedencia. A tal efecto, se deberá asignar a todos los funcionarios un puesto de trabajo de origen.

6. Las plantillas orgánicas relacionarán los puestos de trabajo de los Cuerpos de Policía en las que se establecerán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo con indicación única y exclusivamente de:

- a) El nivel al que se adscriben.
- b) El número de puesto de trabajo y su denominación.
- c) La unidad orgánica de la que dependen.
- d) La sede o localidad en la que se ubique.
- e) El empleo o categoría a la que se reserve su desempeño.
- f) El sistema de provisión de puestos de trabajo de los mencionados en el apartado 1 del presente artículo.
- g) Las retribuciones complementarias.
- h) Los puestos de segunda actividad.
- i) Periodo de mínima permanencia a que se encuentre sujeto, atendiendo a razones de economía y eficacia y especiales características de formación y capacitación para el desempeño.
- j) Periodo de máxima permanencia a que se encuentre sujeto por las especiales características de las funciones a desarrollar”».

Motivación: Se incluye con carácter excepcional y motivación suficiente la libre designación para puestos no directivos que exigen una confianza que va más allá de la profesionalidad del funcionario, como los destinados a la protección de ciertas autoridades, los de *staff* de jefatura, algunos relacionados con ciertas investigaciones y otros.

Se incluye el requisito de permanencia por entender que no es lógico que, tras acceder un policía a una Unidad de clara especialización y con altos costes de formación económica y temporal, abandone la citada Unidad y acceda a otra sin que se hayan podido amortizar las inversiones realizadas por la Administración. Es necesario unos requisitos mínimos de permanencia (por ejemplo 2 años) en la Unidad a la que se accede. Igualmente, determinadas unidades exigen unos requisitos mínimos (por ejemplo de preparación física) para poder ejercer correctamente las funciones propias de la misma.

No se entiende el que puedan realizarse en los concursos específicos pruebas no eliminatorias, ya que, si para acceder a determinadas unidades se requieren determinados requisitos, parece obvio que no se pueda acceder a las mismas si no se cumplen.

ENMIENDA NÚM. 99

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la modificación nº veintinueve referente al artículo 47, quedando como está en la ley actual.

ENMIENDA NÚM. 100

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado veintinueve que modifica el artículo 47.

Motivación: La segunda actividad queda suficientemente regulada en la ley foral que se pretende modificar. Por lo que no procede su cambio.

ENMIENDA NÚM. 101

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto veintinueve, referido al artículo 47.

Motivación: La aplicación de la proposición en los términos planteados conlleva un importante aumento de los costes para las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 102

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del apartado veintinueve.

Se propone la supresión de este apartado y, en consecuencia, el mantenimiento del actual artículo 47 de la Ley Foral de las Policías.

Motivación: La regulación actual solo contempla este derecho para aquellos supuestos en los que el pase a la segunda actividad se realizara de oficio por la respectiva Administración.

El reconocimiento también a aquellos supuestos en los que se hace a solicitud del interesado puede conllevar a que proliferen estas solicitudes, lo que a su vez obligará a proveer los puestos vacantes, con el consiguiente incremento retributivo.

ENMIENDA NÚM. 103

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado veintinueve del artículo único de la proposición (art. 47 de la actual ley):

«Se modifica el artículo 47 conforme a lo siguiente:

a) El apartado 2 tendrá la siguiente redacción:

“2. Por razón de la edad, que en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta y ocho años, o por disminución de las condiciones físicas o psíquicas, los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán pasar a la situación administrativa de segunda actividad y ser destinados, antes de llegar a la jubilación, previa solicitud del interesado o de oficio en el caso de disminución de las capacidades físicas o psíquicas, a prestar servicios de segunda actividad:

a) Dentro del Cuerpo al que pertenezcan.

b) En otras Policías de Navarra, siempre que se hubieran suscrito los oportunos convenios de colaboración entre las Administraciones respectivas.

c) En puestos de trabajo de la misma Administración de la que dependan que estén relacionados directamente con la formación, políticas de seguridad u otras o con actividades de policía administrativa, en su sentido más amplio, en el ámbito de las competencias de dicha Administra-

ción, tales como labores auxiliares en la tramitación de expedientes sancionadores, tareas administrativas o ejecutivas, vigilancia, control, inspecciones y otras, siempre que sean adecuados a su nivel y conocimientos y requieran menor esfuerzo físico, peligrosidad o dificultad”.

b) El apartado 5 tendrá la siguiente redacción:

“5. Los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra, en situación de segunda actividad, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su categoría y las de carácter personal que tuvieran reconocidas, además de las complementarias del puesto de trabajo que efectivamente ocupen”.

Motivación: Se eleva la edad de pase a segunda actividad a los 58 años. Los hábitos actuales alimenticios, higiénicos, deportivos de lectura y de otro tipo han originado que los trabajadores actuales no presenten a los 55 años las mismas características en cuanto a disminución de sus condiciones físicas y psíquicas que las que tenían no hace muchos años, por lo que parece oportuno modificar el umbral para el pase a segunda actividad que se viene arrastrando desde hace décadas.

En la actual coyuntura no parece oportuno introducir un complemento transitorio que iguale las retribuciones ya que deben corresponderse con las del puesto de trabajo que se ocupe. De lo contrario nos encontraríamos a policías realizando el mismo trabajo pero con diferente salario porque provienen de Unidades diferentes.

No tiene sentido introducir la posibilidad de participar en procesos de promoción de empleo cuando se está en situación de segunda actividad.

ENMIENDA NÚM. 104

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición, subsidiaria a la de supresión precedente, de una nueva letra d) al artículo 47 de la Ley Foral 8/2007, al que se refiere el punto veintinueve de la proposición de ley. El texto será el siguiente:

“d) Las Entidades Locales con población menor a 20.000 habitantes estarán obligadas a ofrecer plazas de segunda actividad a los miembros de su Cuerpo de Policía Local mayores de 55 años cuando estas no superen el 20% del total de la plantilla. Si el número de solicitudes superase ese porcentaje, los miembros del Cuerpo de Policía Local con ese derecho se incorporarán a pla-

zas habilitadas por el Gobierno de Navarra, quien se hará cargo de ellos de forma subsidiaria y asumiéndolos en su plantilla en el destino que considera adecuado”.

Motivación: Sobre la “segunda actividad” en los cuerpos pequeños de Policía Local.

ENMIENDA NÚM. 105

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado treinta del artículo único de la proposición (art. 49 de la actual ley):

«Se modifica el artículo 49 conforme a lo siguiente:

a) El apartado e) tendrá la siguiente redacción:

“e) La jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos se realizarán según se determine reglamentariamente. A tal efecto se establecerán calendarios de trabajo provisionales con anterioridad al inicio del año que podrán incluir la jornada en turnos, tanto diurnos como nocturnos, guardias localizadas y presenciales y el trabajo en días festivos. Para la elaboración del calendario se deberá conocer las previsiones de vacaciones de cada funcionario. Previamente a cada mes o con la periodicidad que se determine, se establecerán los calendarios definitivos en virtud de la previsión de actividad y de la concreción de los periodos vacacionales. En todo caso, dadas las especiales características de la función policial y la naturaleza de servicio público esencial cuya prestación es inmediata, exigible y en la que no caben sistemas de refuerzo o sustitución temporal del personal, tales calendarios quedan subordinados a las necesidades de seguridad pública debidamente justificadas, la atención de emergencias y la protección civil, pudiendo ser modificados siempre que concurren circunstancias no previstas, con el fin de garantizar la prestación del servicio policial”.

b) El apartado g) tendrá la siguiente redacción:

“g) Tendrán derecho a ser asistidos, representados y defendidos por profesionales pertenecientes a la Administración Pública de la que dependan y a cargo de esta, en todas las actuaciones judiciales en las que se les exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en tanto estas sean valoradas, en principio, como ajustadas a los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 4 de la presente

Ley Foral. Excepcionalmente si por la Administración Pública correspondiente no pudiese proveerse con medios propios el servicio, podrá autorizarse su provisión por medios externos a la misma y a cargo de aquella.

Cuando la resolución jurisdiccional firme acreditase que los hechos causantes de la exigencia de responsabilidad se produjeron contraviniendo las normas reguladoras de la actuación policial, la Administración podrá ejercitar la correspondiente acción de regreso.”

c) Se incorpora un nuevo apartado k) con la siguiente redacción:

“k) Tendrán el deber de facilitar su localización por la Administración de la forma más directa posible.”

d) Se incorpora un nuevo apartado l) con la siguiente redacción:

“l) El mantenimiento de las especiales condiciones de preparación física que requiere el ejercicio de la función policial constituye una obligación inexcusable del funcionario de policía, por lo que no será objeto de compensación ni económica ni en tiempo.

No obstante, para determinadas unidades, cuando así esté fijado en plantilla orgánica, se podrán requerir una preparación física especial, estableciéndose pruebas físicas específicas como requisito de permanencia en el puesto”».

Motivación: Es necesario, para poder gestionar la Policías, tener en cuenta las especiales características de la función policial y la naturaleza de servicio público esencial cuya prestación es inmediata, exigible y en la que no caben sistemas de refuerzo o sustitución temporal del personal. Por ello los deberes y derechos de los policías deben adecuarse a esa realidad.

ENMIENDA NÚM. 106

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del punto treinta y uno.

Se propone la supresión de este apartado y, en consecuencia, el mantenimiento del actual artículo 50 de la Ley Foral de las Policías.

Motivación: La introducción de estas nuevas retribuciones conlleva un indudable incremento retributivo difícil de asumir en estos momentos, al menos en el ámbito de los Cuerpos de Policías

Locales y de los municipios que, por carecer de estos, tengan en sus plantillas puestos de agentes municipales. En este sentido, cabe apuntar que la propuesta de ley precisaría de un estudio que calibrase el impacto de estas nuevas retribuciones, así como, en su caso, disposiciones específicas sobre la asunción de este gasto por las respectivas Administraciones. Además, algunas de estas retribuciones suponen el traslado a los funcionarios de policía de retribuciones propias del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, sin tener en cuenta que retribuyen conceptos ya retribuidos por los complementos existentes.

ENMIENDA NÚM. 107

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión de la letra e) de la modificación nº treinta y uno, referente al artículo 50.1.B.

ENMIENDA NÚM. 108

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto treinta y uno, referido al artículo 50 en su apartado 1.B, para la supresión de:

- 1.B, letra c.
- 1.B, letra e.
- 1.B, letra f.

Motivación: Concentrar las retribuciones complementarias a tres supuestos: el específico, de puesto de trabajo y al personal transitorio por segunda actividad.

Clarificar y ordenar las tablas salariales valorando el coste económico para la administración foral y local.

ENMIENDA NÚM. 109

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al punto treinta y uno, referido al artículo 50 en su apartado 1.C (otras

retribuciones) con la incorporación de una nueva letra:

“– 1.C, letra . Compensaciones por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación de esta Ley Foral.”

Motivación: Respetar retribuciones ya consolidadas.

Clarificar y ordenar las tablas salariales valorando el coste económico para la administración foral y local

ENMIENDA NÚM. 110

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado treinta y uno del artículo único de la proposición (art. 50 de la actual ley):

Se modifica el artículo 50.1, que tendrá la siguiente redacción:

“1. Los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra solo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos:

A. Retribuciones personales básicas:

- a) Sueldo inicial correspondiente al nivel.
- b) Retribución correspondiente al grado.
- c) Premio de antigüedad.

B. Retribuciones complementarias:

- a) Complemento específico.
- b) Complemento de puesto de trabajo.

C. Otras retribuciones:

- a) Indemnización de los gastos realizados por razón del servicio.
- b) Indemnización por la realización de viajes.
- c) Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia.
- d) Ayuda familiar.
- e) Compensación por horas extraordinarias.
- f) Compensación por trabajo en día festivo.
- g) Compensación por trabajo en horario nocturno.
- h) Compensación por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.

i) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación de esta Ley Foral!”

Motivación: En la actual coyuntura no parece lógico modificar el sistema retributivo vigente sin que, en ningún caso, parezca adecuado aplicar los conceptos retributivos del resto de funcionarios y además otros específicos para las policías generando duplicidades evidentes.

La introducción de nuevos conceptos retributivos supone un importante aumento de coste que no se justifica.

ENMIENDA NÚM. 111

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto treinta y dos, referido al artículo 51. Supresión de todo el contenido de la proposición foral en este punto.

Motivación: La proposición no mejora el contenido de la normativa vigente.

Clarificar y ordenar las tablas salariales valorando el coste económico para la administración foral y local a fin de que puedan cumplir con sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 112

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del punto treinta y dos.

Se propone la supresión de este apartado y, en consecuencia, el mantenimiento del actual artículo 51 de la Ley Foral de las Policías.

Motivación: La introducción de estas nuevas retribuciones conlleva un indudable incremento retributivo difícil de asumir en estos momentos, al menos en el ámbito de los Cuerpos de Policías Locales y de los municipios que, por carecer de estos, tengan en sus plantillas puestos de agentes municipales. En este sentido, cabe apuntar que la propuesta de ley precisaría de un estudio que calibre el impacto de estas nuevas retribuciones, así como, en su caso, disposiciones específicas sobre la asunción de este gasto por las respectivas Administraciones. Además, algunas de estas retribuciones suponen el traslado a los funcionarios de policía de retribuciones propias del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones

Públicas de Navarra, sin tener en cuenta que retribuyen conceptos ya retribuidos por los complementos existentes.

ENMIENDA NÚM. 113

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del apartado treinta y dos del artículo único de la proposición (art. 51 de la actual ley):

Se suprime el artículo 51.3.

Motivación: Los complementos que se establecen en la proposición supone unos incrementos de coste totalmente inasumibles e injustificados.

A título de ejemplo se incrementa el complemento específico en un mínimo del 4%, se introduce la turnicidad con un 6%, el complemento de nivel actualmente el 12% para el nivel C, la jefatura con un 10%...

Se elimina el complemento personal transitorio de segunda actividad.

ENMIENDA NÚM. 114

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la redacción de la modificación nº treinta y dos referente al artículo 51.2, por la siguiente:

“Artículo 51.2:

El complemento de puesto de trabajo retribuirá el grado de dificultad, dedicación y responsabilidad, tiempo empleado en la preparación física, así como la singular preparación técnica exigida.

La cuantía mínima a percibir en el cuerpo de la Policía Foral será un porcentaje sobre el sueldo inicial correspondiente al nivel, desglosándose por empleos en la forma siguiente:

- a) Policía: 6.45%
- b) Cabo: 17%
- c) Subinspector: 10%
- d) Inspector: 17%
- e) Comisario: 5%
- f) Comisario principal: 17%

El resto de Cuerpos de Policía de Navarra se regirán por lo establecido en la disposición adicional novena.

La cuantía máxima de dicho complemento no podrá exceder del 95% del sueldo inicial del correspondiente nivel. La diferencia máxima de retribución por este concepto entre diferentes puestos de trabajo del mismo empleo será del 7%. Asimismo, el establecimiento del complemento de puesto de trabajo entre los distintos empleos de Policías respetará el índice de proporcionalidad establecido entre los niveles A, B y C en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, tomando como base para el nivel C el empleo de Policía, para el nivel B el empleo de Subinspector y para el nivel A el empleo de Comisario. Cuando haya más de un empleo dentro del mismo nivel, se establecerá una proporcionalidad ente los mismos, teniendo en cuenta para la misma, los índices de proporcionalidad del empleo superior y del empleo inferior.

La cuantía del complemento de puesto de trabajo quedará congelada en futuras subidas salariales, en todos los empleos que sea necesario, hasta que se alcance el índice de proporcionalidad antes referido.”

ENMIENDA NÚM. 115

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de modificación del punto treinta y dos, referido al artículo 51 de la Ley Foral 8/2007.

Se propone la modificación del párrafo inmediatamente posterior a la letra f) del artículo 51.2, recogido en el punto treinta y dos de la proposición de ley foral, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 51. Retribuciones Complementarias.

(...)

f) Comisario principal: 17%

La cuantía máxima de dicho complemento no podrá exceder del 95% del sueldo inicial del correspondiente nivel. Dentro de cada Cuerpo de Policía la diferencia máxima de retribución por este concepto entre diferentes puestos de trabajo del mismo empleo deberá quedar fijada a partir de la realización de un estudio externo de valoración de las peculiaridades de cada uno de ellos.

La cuantía del complemento de puesto de trabajo,...”

Motivación: No parece razonable fijar a priori un 7% sin tener un soporte externo elaborado de forma rigurosa

ENMIENDA NÚM. 116

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 51, con la incorporación del siguiente texto:

“En los cuerpos de policía de Navarra que tengan reconocido el derecho a la compensación por preparación física, se establece la obligatoriedad de trabajar las 126 horas que se tienen reconocidas en la actualidad y el reconocimiento de dicho cobro sin la realización de pruebas físicas para ello. La retribución correspondiente en cada caso será la que con carácter general está establecida para cada nivel profesional.

El complemento de Jefatura retribuirá aquellos puestos de trabajo cuyo desempeño suponga una especial situación de mando dentro del empleo y como tal se haga constar en plantilla orgánica, sin que la percepción correspondiente por tal concepto pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial de nivel.

El complemento personal transitorio por la situación de segunda actividad resultará de la aplicación en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 47.5 de la presente ley foral, en las condiciones y por el procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

El Gobierno de Navarra, previo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, podrá determinar reglamentariamente las retribuciones complementarias que hayan de abonarse a los miembros de los Cuerpos de las Policías Locales de Navarra, de conformidad con las disposiciones de esta ley foral”

Motivación: Clarificación de los apartados referidos a retribuciones. Adecuar las retribuciones a la prestación real del servicio.

ENMIENDA NÚM. 117

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado treinta y tres que modifica el artículo 56.

Motivación: La Mesa Sectorial de negociación en el ámbito de la Policía Foral debe tener la misma capacidad de negociación que el resto de Mesas Sectoriales. Lo contrario sería una medida totalmente discriminatoria para con el resto de empleadas y empleados públicos.

ENMIENDA NÚM. 118

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado treinta y tres del artículo único de la proposición.

Motivación: La propuesta efectuada supone la ruptura del sistema general de negociación de las condiciones de trabajo aplicado al conjunto de las Administraciones Públicas de Navarra y a la Administración de la Comunidad Foral vigente, conforme a los acuerdos alcanzados con los sindicatos, según los cuales todos los acuerdos sobre temas económicos son competencia de la Mesa General de la Función Pública, por lo que no resulta admisible, además de discriminatorio con los demás colectivos (específicamente: educación, salud...), configurar una Mesa Sectorial “con capacidad para alcanzar acuerdos en todos los aspectos relativos al Cuerpo”

ENMIENDA NÚM. 119

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado treinta y cuatro del artículo único de la proposición

Motivación: El régimen disciplinario debe tener vocación de permanencia por razones evidentes de seguridad jurídica, sin que se alcance a entender el motivo para modificar el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 120

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y cuatro del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Treinta y cuatro. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 57. Principios de legalidad y responsabilidad.

1. El personal de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo será sancionado por el incumplimiento de sus deberes cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria conforme a esta Ley Foral.

2. La responsabilidad disciplinaria se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir el funcionario.

3. Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión y los superiores jerárquicos que la toleren. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubran la comisión de una falta. En el caso de que la falta encubierta fuera de carácter leve, se incurrirá en falta del mismo grado, que se sancionará con apercibimiento.

Se entenderá por encubrimiento no dar cuenta al superior jerárquico competente, de forma inmediata, de los hechos constitutivos de falta de los que se tenga conocimiento.

4. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá con el cumplimiento de la sanción, fallecimiento y prescripción de la falta o sanción”».

Motivación: Eliminar la posibilidad de amnistía o indulto discrecional de las sanciones disciplinarias por parte de la Administración Pública, algo totalmente reñido con los principios del Estado de Derecho.

ENMIENDA NÚM. 121

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado treinta y cinco del artículo único de la proposición.

Motivación: El régimen disciplinario debe tener vocación de permanencia por razones evidentes de seguridad jurídica, sin que se alcance a entender el motivo para modificar el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 122

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del punto treinta y cinco de la proposición de ley.

Motivación: Reducir los plazos de prescripción de las faltas no favorece el buen hacer de los agentes.

ENMIENDA NÚM. 123

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y cinco del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Treinta y cinco. El artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 58. Clasificación de faltas disciplinarias y prescripción.

1. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido.

3. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario”».

Motivación: Es adecuado en faltas leves y graves equiparar a los policías con los demás funcionarios, pero debe hacerse también en las faltas muy graves y establecer tres años y no solo dos.

ENMIENDA NÚM. 124

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado treinta y seis del artículo único de la proposición.

Motivación: El régimen disciplinario debe tener vocación de permanencia por razones evidentes de seguridad jurídica, sin que se alcance a entender el motivo para modificar el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 125

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado treinta y siete del artículo único de la proposición.

Motivación: El régimen disciplinario debe tener vocación de permanencia por razones evidentes de seguridad jurídica, sin que se alcance a entender el motivo para modificar el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 126

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado treinta y ocho del artículo único de la proposición.

Motivación: El régimen disciplinario debe tener vocación de permanencia por razones evidentes de seguridad jurídica, sin que se alcance a entender el motivo para modificar el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 127

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo un párrafo 18 al artículo 61 de la Ley Foral 8/2007, al que se refiere el punto treinta y ocho de la proposición de ley. El texto será el siguiente:

“18. La falta de respeto, amenaza o agresión a cargos públicos municipales, autonómicos o estatales”

Motivación: Considerar falta muy grave el ataque a cargos electos.

ENMIENDA NÚM. 128

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado treinta y nueve del artículo único de la proposición.

Motivación: El régimen disciplinario debe tener vocación de permanencia por razones evidentes de seguridad jurídica, sin que se alcance a entender el motivo para modificar el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 129

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado treinta y nueve del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Treinta y nueve. El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 62. Sanciones.

1. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) El apercibimiento.

b) La suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días, que no supondrá, a todos los efectos, la pérdida de antigüedad.

2. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) El traslado a otro puesto de trabajo, con o sin cambio de localidad, sin que proceda indemnización por el mismo.

b) La suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días que no supondrá, a todos los efectos, la pérdida de antigüedad.

c) La suspensión de funciones hasta tres meses.

3. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) La suspensión de funciones de tres meses a tres años.

b) La separación del servicio.

La suspensión de funciones supondrá para el funcionario sancionado, y por el tiempo que a tal efecto se determine, la pérdida de todos los dere-

chos inherentes a su condición. La separación del servicio supondrá la pérdida de la condición de funcionario.

4. El cumplimiento de las sanciones se realizará en la forma en que menos perjudique al sancionado.

A estos efectos, la suspensión de empleo y sueldo se efectuará siguiendo la proporción de cuatro días de trabajo efectivo y uno libre de servicio.

5. No tendrá la consideración de sanción la deducción proporcional de las retribuciones por retrasos en la puntualidad o inasistencias injustificadas, procediéndose a ello directamente y en todo caso.

6. Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que las motivaron.

7. Para graduar las sanciones, además de las comisiones u omisiones que se hayan producido, deberá tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- a) La intencionalidad de los responsables y la naturaleza de la falta.
- b) La perturbación que se haya podido producir en el normal funcionamiento de los servicios.
- c) Los daños y perjuicios producidos a la Administración o a los ciudadanos.
- d) La reincidencia en la comisión de faltas.
- e) El grado de participación en la comisión u omisión.
- f) La trascendencia para la seguridad pública.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por faltas leves al mes»».

Motivación: Equiparar con los demás funcionarios la sanción de traslado forzoso. El texto de la proposición resulta incoherente al prever un traslado siempre sin cambio de residencia y añadir que es sin indemnización, cuando es obvio que la indemnización va unida al cambio de residencia.

No procede tener en cuenta el historial profesional como circunstancia atenuante, que no opera para el resto de los funcionarios, y que llevaría al injusto resultado de que una misma falta cometida por dos policías merezca sanciones distintas por circunstancias ajenas a la propia falta, como el currículum previo de cada uno de ellos.

ENMIENDA NÚM. 130

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado cuarenta del artículo único de la proposición.

Motivación: El régimen disciplinario debe tener vocación de permanencia por razones evidentes de seguridad jurídica, sin que se alcance a entender el motivo para modificar el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 131

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado cuarenta y uno del artículo único de la proposición.

Motivación: El régimen disciplinario debe tener vocación de permanencia por razones evidentes de seguridad jurídica, sin que se alcance a entender el motivo para modificar el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 132

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado cuarenta y dos del artículo único de la proposición.

Motivación: El régimen jurídico de las Policías de Navarra es específico, por lo que, en todo caso, deben respetarse sus previsiones o principios generales.

ENMIENDA NÚM. 133

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y tres que suprime la disposición adicional quinta.

Motivación: Resulta interesante mantener la necesidad de acuerdos de reciprocidad entre las

diversas Administraciones Públicas a la hora de traslados entre ambas.

ENMIENDA NÚM. 134

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado cuarenta y tres del artículo único de la proposición.

Motivación: En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 135

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y cuatro que modifica la disposición adicional sexta.

Motivación: Todo lo relativo a personal policial dependiente de entidades locales deberá ser regulado por una Ley Foral propia.

ENMIENDA NÚM. 136

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y cuatro del artículo único de la proposición, que queda redactado como sigue:

«Cuarenta y cuatro. La disposición adicional sexta queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional sexta.

A los efectos previstos en los procedimientos de acceso a los empleos de Policía y Cabo de los Cuerpos de Policía de Navarra, previstos en los artículos 32 y 33 esta Ley Foral, se considerarán equiparados a los Policías los Agentes municipales que acrediten mediante la correspondiente certificación expedida por la Escuela de Seguridad de Navarra haber superado el Curso Básico de Formación exigido para el acceso a Policía impartido por dicho organismo.

Asimismo será de aplicación a los Agentes Municipales lo dispuesto en esta Ley Foral en los artículos 4, 28, 29, 30, 31, 39, 40, 41, 43 y 44, en

la sección 7 del capítulo III del título IV y en la sección II del capítulo III del título IV”».

Motivación: Completar los preceptos de la ley foral que han de ser de aplicación a los Agentes Municipales.

ENMIENDA NÚM. 137

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del segundo párrafo de la disposición adicional sexta contenida en el apartado cuarenta y cuatro, cuya redacción quedaría:

“A los efectos previstos en los procedimientos de acceso a los empleos de Policía y Cabo de los Cuerpos de Policía de Navarra, previstos en los artículos 32 y 33 de esta Ley Foral, se considerarán equiparados a los Policías los Agentes municipales que acrediten, mediante la correspondiente certificación expedida por la Escuela de Seguridad de Navarra, haber superado el Curso Básico de Formación exigido para el acceso a Policía impartido por dicho organismo.

Así mismo será de aplicación a los Agentes Municipales lo dispuesto en esta Ley Foral en los artículos 4, 29, 31, 41, en la sección 7 del capítulo III, del título IV y en la sección II del capítulo III del título IV”».

Motivación: La modificación propuesta consiste en la adición de un segundo párrafo en el que se determina aplicable a los agentes municipales determinados aspectos regulados en la Ley para los policías. De estos aspectos, plantea dudas la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44, al que se refiere la enmienda..., ya que tal aplicación conlleva el que los agentes puedan acceder mediante el turno de promoción a puestos de cualquier Administración Pública, y participar en los concursos de traslado que convoque su respectiva administración a puestos no policiales. Con ello se incrementa el problema que ya se da en las entidades locales que cuentan con este personal de que constantemente se vean obligadas a proveer las plazas que se quedan vacantes por los traslados de este personal. De nuevo se fomenta que personal especialmente formado acceda a puestos que no requieren esa formación específica con la consecuencia inmediata de volver a cubrir los puestos vacantes y de tener que volver a asumir el coste de formación que conlleva para las respectivas entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 138

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado cuarenta y cinco del artículo único de la proposición.

Motivación: Parece obvio que, si para acceder a empleos superiores, además de las pruebas correspondientes, se exige un tiempo de experiencia en el empleo inferior, es lógico que se compute toda la experiencia, incluso la de periodos de interinidad, por lo que no se entiende la supresión del texto actual que, además, resulta beneficioso para los policías.

ENMIENDA NÚM. 139

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión

Se suprime el apartado cuarenta y seis del artículo único de la proposición.

Motivación: No es lógico que si un funcionario de policía, a través de un procedimiento de promoción, se traslada de una administración a otra, ascendiendo, por ejemplo, de cabo a subinspector, conserve su plaza en la administración de origen, pudiendo volver a la misma cuando estime conveniente, con la consiguiente duplicidad y distorsión.

ENMIENDA NÚM. 140

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto cuarenta y siete, referido a la disposición adicional novena.

Motivación: La disposición vigente permite reajustar los calendarios y jornadas del personal de los cuerpos de policía local a las necesidades específicas que se pueden presentar, como la organización de eventos y las fiestas patronales. Su supresión conllevará un grave menoscabo de las potestades de organización de las entidades titulares de estos puestos, obligando a tener que adoptar medidas extraordinarias cuando se presenten estas necesidades especiales, lo que con-

llevará, sin duda, un importante incremento retributivo.

ENMIENDA NÚM. 141

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del apartado cuarenta y siete del artículo único de la proposición que tendrá la siguiente redacción:

«Se introduce una nueva disposición adicional novena con la siguiente redacción:

“Modificación de los regímenes de jornada y de calendario por necesidades del servicio:

1. Sin menoscabo del régimen de jornadas y de los calendarios de trabajo, considerando el carácter del servicio policial como servicio público de prestación permanente, inmediata e inexcusable, por necesidades de servicio las jefaturas de los Cuerpos de Policía de Navarra podrán modificar en cualquier momento el régimen de jornada y calendarios, devengando en esos casos las compensaciones que procedan en tiempo equivalente o el devengo de horas extraordinarias cuando se supere en cómputo anual la jornada general que corresponda.

2. En los regímenes de jornada de trabajo en cómputo de días, cada jornada computará como un máximo de 10 horas de trabajo efectivo, comprensivas tanto de la jornada efectiva realizada como de los tiempos de disponibilidad en expectativa de servicio. Únicamente se devengarán horas extraordinarias cuando se supere el número de días de trabajo resultantes de la aplicación de la jornada anual correspondiente

3. En los regímenes de trabajo de horario flexible el devengo, en tiempo o en dinero si procediera, de horas extraordinarias se producirá cuando se supere en cómputo anual la jornada general que corresponda”».

Motivación: Resulta imprescindible para una correcta prestación del servicio policial la adaptación de la jornada policial a las necesidades del servicio con las debidas compensaciones que deben tener en cuenta la existencia de un complemento específico policial que, entre otros aspectos, retribuye tal consideración.

ENMIENDA NÚM. 142

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y ocho que introduce una nueva disposición adicional quinta.

Motivación: Todo lo relativo a agentes municipales o cualquier otro trabajador o trabajadora que esté realizando funciones policiales deberá ser regulado por una futura Ley Foral de las policías locales.

ENMIENDA NÚM. 143

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto cuarenta y ocho, que introduce una nueva disposición adicional.

Motivación: Incremento de costes económicos para las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 144

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado cuarenta y ocho del artículo único de la proposición.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores relativas a los agentes municipales.

ENMIENDA NÚM. 145

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y ocho. Se propone la supresión de este apartado y, en consecuencia, el mantenimiento de la actual disposición adicional quinta.

Motivación: Conlleva unas consecuencias importantes para las entidades locales que cuentan en sus plantillas con puestos de agentes municipales, encuadrados en el nivel C al amparo de normativa anterior pese a no contar con el curso de formación de la Escuela de Seguridad.

La aplicación de la normativa citada ya originó un difícil proceso de revisión de los puestos de agentes existentes, a efectos de cuales debían encuadrarse en el nivel C y, en consecuencia, adscribirse a funciones policías, y cuáles no. Esta disposición de nuevo conlleva una revisión de estos puestos determinando la obligatoriedad de tener que superar el curso de formación para poder mantenerse en el nivel C y seguir desempeñando funciones policiales. En el caso de que no se supere este personal, deberá asignarse a otras funciones, no obstante, las respectivas entidades locales tendrán que seguir retribuyendo a este personal con las mismas retribuciones que venía desempeñando y además tendrán que proveer nuevos puestos de agente municipal, con el consiguiente incremento de plantilla, asunción de costes derivados de la realización de los cursos de formación etc.

ENMIENDA NÚM. 146

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y nueve que introduce una nueva disposición adicional séptima.

Motivación: La nueva disposición adicional séptima que se pretende introducir obliga a muchos ayuntamientos navarros a variar sustancialmente las condiciones laborales de sus agentes de forma obligatoria sin que se haya producido ninguna negociación entre las partes interesadas.

ENMIENDA NÚM. 147

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del punto cuarenta y nueve, por el que se introduce una nueva disposición adicional séptima.

Motivación: Nos parece que no procede elevar a rango de ley una cuestión pactada y reconocida por las partes como las pruebas físicas, que pertenecen al ámbito de la negociación colectiva, siendo un concepto además que, desde una perspectiva global, parece razonable que, en el marco legítimo de la negociación colectiva, debería tender a sustituirse por una compensación económica.

ENMIENDA NÚM. 148

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto cuarenta y nueve, que introduce una nueva disposición adicional séptima.

Motivación: Incremento de costes económicos para las entidades locales.

La incorporación de esta compensación responde a una negociación ajena a los cuerpos locales y, por tanto, se considera que no puede extrapolarse a ellos.

ENMIENDA NÚM. 149

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado cuarenta y nueve del artículo único de la proposición.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores relativas a las pruebas físicas.

La existencia de la compensación horaria por pruebas físicas equivale a una reducción de plantilla de la Policía Foral de 90 efectivos (18 días de fiesta complementarios por funcionario) por lo que, resultando improcedente mantener tal situación desde la óptica del servicio público, resulta incomprensible pretender extender tal situación a las policías locales, en las que, sobre una plantilla aproximada de 700 funcionarios, resulta una disminución de cerca de 70 efectivos que dejarían de prestar servicio.

ENMIENDA NÚM. 150

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del apartado cuarenta y nueve. Se propone la supresión de este apartado.

Motivación: La aplicación de esta medida en los cuerpos de policía locales conlleva un grave problema, ya que supone o bien una compensación horaria que habría que suplir, bien con incremento de personal o con otras medidas, abono de horas extraordinarias, etc., o una compensación

económica que habría que sufragar mediante el abono de las cantidades correspondientes por superación de pruebas físicas.

Además, hay que tener en cuenta que la propia convocatoria de pruebas físicas encierra ya una dificultad y un enorme coste económico.

La incorporación de esta compensación responde a una negociación ajena a los cuerpos locales y, por tanto, se considera que no puede extrapolarse a ellos.

ENMIENDA NÚM. 151

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del segundo párrafo de la disposición adicional séptima, que introduce el punto cuarenta y nueve de la proposición de ley, cuyo texto será el siguiente:

“A efecto de compensación al esfuerzo personal que tal preparación exige, se aplicará a los miembros de la Policía Autonómica de Navarra que superen las correspondientes pruebas físicas una compensación horaria de 126 horas por año.”

Motivación: Se circunscribe la compensación por superar las pruebas físicas exclusivamente a la Policía Autonómica

ENMIENDA NÚM. 152

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Se propone añadir la siguiente redacción en la modificación nº cuarenta y nueve, referente a la disposición adicional séptima:

“Disposición adicional séptima. Pruebas Físicas.

La naturaleza de las funciones encomendadas a la Policía Foral de Navarra y el adecuado desempeño de las mismas exige que sus integrantes gocen de una forma física adecuada, cuya preparación debe ser atendida con cargo al tiempo de trabajo.

A efecto de compensación al esfuerzo personal que tal preparación exige, se aplicará a los miembros de la Policía Foral de Navarra, que superen las correspondientes pruebas físicas, una compensación horaria de 126 horas por año. A tal fin, en el último trimestre de cada año se convoca-

rán las pruebas a las que se ha hecho referencia, conforme a lo dispuesto en el Anexo I de la presente Ley Foral. Asimismo se habilitará una prueba de incidencias en el mes de marzo del año siguiente al de la convocatoria principal, para aquellas personas que, por causas excepcionales y justificadas, no pudieran realizarlas en los días establecidos inicialmente.

Quienes por causa de accidente laboral, enfermedad profesional, embarazo o maternidad no puedan realizar las pruebas físicas generarán el derecho de disfrute de las horas correspondientes, en el caso de haber superado las pruebas físicas en la última convocatoria a la que pudieron presentarse previa al accidente laboral o inicio de la baja por enfermedad profesional, por embarazo o maternidad.

Los miembros de la Policía Foral de Navarra podrán optar con anterioridad al 1 de septiembre de cada año y para el siguiente ejercicio por la compensación económica prevista en el artículo 51.2 de la presente Ley Foral, que sustituirá, en todo caso, a la compensación horaria.

Aquellos Cuerpos de Policía de Navarra que no cuenten con compensación por superación de pruebas físicas podrán negociar en su ámbito respectivo su aplicación en los términos descritos en la presente disposición adicional y con los baremos establecidos en el Anexo I de la presente Ley Foral.

El resto de Cuerpos de Policía de Navarra que sí contasen con compensación por superación de pruebas físicas las mantendrán en las mismas condiciones que lo vengán haciendo hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral”.

ENMIENDA NÚM. 153

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto cincuenta, que introduce una nueva disposición adicional.

Motivación: Coherencia con las enmiendas que proponen suprimir la modificación de los complementos retributivos.

ENMIENDA NÚM. 154

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto cincuenta, referido a la introducción de una nueva disposición adicional novena.

Supresión de los párrafos primero, segundo y tercero de la disposición planteada.

Motivación: Solo se considera necesario mantener el párrafo final de la proposición.

ENMIENDA NÚM. 155

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado cincuenta del artículo único de la proposición.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores relativas al régimen retributivo.

ENMIENDA NÚM. 156

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del apartado cincuenta. Se propone la supresión de este apartado.

Motivación: Esta enmienda se presenta en coherencia con otras enmiendas anteriores en las que se propone la supresión de las modificaciones de los complementos retributivos.

Por lo que respecta a la compensación de guardias localizadas, se considera también que no puede extrapolarse a los cuerpos de policía local por las mismas razones de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 157

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al apartado cincuenta que introduce una nueva disposición adicional novena. Se propone la siguiente redacción de dicha disposición adicional novena:

“Disposición adicional novena Retribuciones.

En futuras subidas salariales y para poder llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 51.2 de la presente Ley Foral, en lo que respecta al índice de proporcionalidad entre los distintos empleos de Cuerpos de las Policías de Navarra, el establecimiento del complemento de puesto de trabajo entre los distintos empleos de Policías respetará el mismo índice de proporcionalidad establecido en el artículo 41 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, para los sueldos iniciales de los diferentes niveles, A, B y C existentes en las Administraciones Públicas de Navarra.

Cuando haya más de un empleo dentro del mismo nivel, se establecerá una proporcionalidad entre los mismos, teniendo en cuenta los índices de proporcionalidad del empleo superior y del empleo inferior.

En cada Cuerpo de Policía de Navarra, el montante total de los complementos existentes en la actualidad para los distintos empleos de dicho Cuerpo deberá ser distribuido en su totalidad, conforme al sistema de retribuciones aprobado en la presente Ley Foral sin que suponga aumento presupuestario en la partida de retribuciones de cada administración y tendiendo a los complementos de puesto de trabajo mínimos marcados para Policía Foral en el artículo 51.2 en cada uno de los diferentes empleos existentes.

Al complemento de puesto de trabajo que resulte de la aplicación de esta distribución, en los Cuerpos de Policía de Navarra, se le podrá aplicar una bajada de hasta un 4 por 100, resultante de la subida del complemento específico del 41 por 100 actual al 45 por 100, para todos los Cuerpos de Policía de Navarra.

Las posibles diferencias máximas del 7% a las que hace referencia el artículo 51.2 deberán ser negociadas con los representantes sindicales y establecidas con posterioridad a la realización de un estudio de cada puesto de trabajo y sus peculiaridades y adaptadas a este.

Las guardias localizadas serán compensadas económicamente de modo análogo al resto de funcionarios, o en tiempo, correspondiéndose en este último caso cada hora de guardia localizada, a efectos del cómputo anual de la jornada de trabajo, con treinta minutos de trabajo en turno normal. Igualmente, deberán de tenerse en cuenta para el descanso mínimo entre jornadas y el descanso semanal”

ENMIENDA NÚM. 158

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de supresión del punto cincuenta y uno, por el que se introduce un nuevo Anexo I.

Motivación: En coherencia con la enmienda de supresión del punto cuarenta y nueve de la proposición de Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 159

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del punto cincuenta y uno, referido a la introducción de un nuevo anexo sobre pruebas físicas.

Supresión del anexo 1 en su totalidad.

Motivación: Falta de justificación del nuevo anexo y coherencia con las enmiendas referidas a las retribuciones.

ENMIENDA NÚM. 160

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime el apartado cincuenta y uno del artículo único de la proposición.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 161

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
**ILMOS. SRES. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
Y D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda de adición de un punto cincuenta y dos por el que se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 8/2007, de las Policías de Navarra.

«Cincuenta y dos. Se añade una nueva disposición adicional.

“Nueva disposición adicional

Con anterioridad al 30 de junio de 2015, el Gobierno de Navarra presentará un informe en el que determine el impacto presupuestario de la presente ley durante su primer año de vigencia»».

Motivación: Se pretende, a través de esta enmienda, la dotación de un mecanismo que permita contrastar de forma objetiva la disparidad entre el espíritu de la propuesta de modificación legislativa en cuanto a su “respeto absoluto a la situación económica ya que lo que se produce es una mejor distribución de la cuantía asignada a la Policía en su conjunto pero en ningún caso un aumento”, tal y como se argumenta en su exposición de motivos, y el criterio del Gobierno de Navarra tras el análisis de la iniciativa, que cuantifica en 3 millones de euros el impacto presupuestario de la misma.

ENMIENDA NÚM. 162

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición:

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

“Disposición adicional:

Autoridades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competentes para sancionar en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, son competentes:

1. A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, son competentes:

El Gobierno de Navarra para imponer multas de entre 360.000,01 euros y 650.000 euros.

El Consejero del Departamento titular de las competencias en materia de seguridad para imponer multas entre 180.000,01 euros y 360.000 euros

El Director General que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad para imponer multas desde 150 euros, hasta 180.000 euros

2. La competencia para imponer las sanciones de inhabilitación temporal para organizar espectáculos deportivos y para la clausura temporal de recintos deportivos, corresponderá al Director General que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad, si el plazo de suspensión fuere igual o inferior a un año y al

Consejero del Departamento titular de las competencias en materia de seguridad, si fuera superior a dicho plazo.

3. La competencia para imponer las sanciones accesorias previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, corresponderá al órgano sancionador competente en cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y, en el caso de que tenga carácter sustitutivo de infracciones muy graves, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 24 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, corresponderá al Director General que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad.”

Motivación: La disposición adicional octava de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte establece que tendrán la consideración de autoridades, a los efectos de la propia Ley, las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos y en las Leyes Orgánicas de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Protección de la Seguridad Ciudadana, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas por esa Ley en las materias sobre las que tengan competencia.

Tanto la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra como la Ley Foral 8/2006, de 20 de junio, de Seguridad Pública, y la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de Cuerpos de Policía de Navarra, reconocen las competencias de Navarra en el ámbito de la seguridad ciudadana y en la protección de personas y bienes, por lo que mediante la presente enmienda se pretende completar el grupo normativo para el ejercicio de competencias sancionadoras en materia de violencia en el deporte.

ENMIENDA NÚM. 163

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI**

Enmienda de adición de un nuevo artículo cincuenta y dos, que introduce una nueva disposición adicional décima, cuyo texto será el siguiente:

“Cincuenta y dos:

Disposición adicional décima. Financiación de los Cuerpos de Policía Local.

La financiación de los Cuerpos Locales de Policía se realizará en colaboración entre la Administración Local correspondiente y el Gobierno de Navarra al 50%.

El Gobierno de Navarra firmará un convenio de financiación de cada Cuerpo de Policía Local con la Entidad Local correspondiente en el que se detallará el importe anual a aportar por parte del Gobierno de Navarra a cada entidad. La cantidad a aportar por el Gobierno de Navarra vía convenio será la mitad del gasto por año de la Entidad Local en salarios de miembros del Cuerpo Local de Policía, gastos de uniforme, armero y de vehículos policiales.”

Motivación: Colaboración entre Gobierno de Navarra y Entidades Locales en la financiación de los Cuerpos de Policía Local.

ENMIENDA NÚM. 164

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime la disposición transitoria de la proposición.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 165

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de sustitución de la disposición transitoria única cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

“Disposición transitoria única. De la futura Ley Foral de Policías Locales de Navarra.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral el Gobierno de Navarra, previo periodo de participación y consulta con las entidades locales, traerá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de las Policías Locales de Navarra.”

Motivación: Cualquier tramitación o variación de la actual Ley Foral 8/2007 es un motivo constante de fricciones con las entidades locales, con las plantillas de los agentes y con sus represen-

tantes sindicales. Como lo está siendo la tramitación de esta proposición de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 166

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria a la proposición que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria. Auxiliares de Policía Local.

Los Ayuntamientos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral dispongan de auxiliares de Policía Local de conformidad con la normativa anteriormente vigente podrán mantener los contratos realizados hasta su extinción, incluyendo en su caso las prórrogas que estén previstas en los mismos. Igualmente, dichos Ayuntamientos podrán realizar la contratación de auxiliares de Policía Local conforme a la normativa anteriormente vigente durante el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, plazo en el cual deberán adoptar las medidas organizativas oportunas para la adecuación de la plantilla a sus necesidades.”

Motivación: Prever el tránsito de las plantillas de Policía Local que cuentan con auxiliares de Policía Local.

ENMIENDA NÚM. 167

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la disposición derogatoria de la proposición que tendrá la siguiente redacción:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral!”

Motivación: Se trata de la disposición derogatoria de la proposición, no de la disposición derogatoria de la Ley de Policías, por lo que no procede derogar lo que ya está derogado.

ENMIENDA NÚM. 168

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime la disposición final primera de la proposición.

Motivación: En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 169

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la disposición final primera. Se propone lo siguiente:

“Disposición final primera Retribuciones y Régimen de jornadas:

El Gobierno de Navarra y las Administraciones Públicas con Cuerpo de Policía Local adaptarán las retribuciones y el régimen de jornadas de los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra a los criterios contenidos en los artículos de la presente Ley Foral, a 1 de enero de 2015”

ENMIENDA NÚM. 170

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión:

Se suprime la disposición final tercera de la proposición.

Motivación: La autorización para el desarrollo reglamentario de la Ley Foral de Policías ya figura en la misma.

ENMIENDA NÚM. 171

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición:

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

“Disposición final ***. Reglamento de Retribuciones.

En el plazo de un año desde la aprobación de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra aprobará un reglamento de retribuciones que amiore las diferencias existentes en el Cuerpo de Policía Foral de Navarra sin que ello suponga, en cómputo global, un incremento del gasto en materia de personal.

En tanto no se aprueba dicho Reglamento, se entenderá que el complemento de puesto de trabajo de la Unidad de Protección de Autoridades incluye la dedicación de 300 horas por encima del cómputo horario anual, por lo que solo se devengarán horas extraordinarias por encima de ellas”

Motivación: El superior complemento de puesto de trabajo de la referida unidad, fijado actualmente en un 58,37% del nivel, responde a la mayor dedicación que exige el puesto.

ENMIENDA NÚM. 172

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de supresión del párrafo 4º de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 173

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del párrafo número cuatro de la exposición de motivos.

Motivación: Mediante este párrafo se pretende suprimir la figura de los auxiliares de Policía. Esta figura, aunque controvertida en su creación y no lo suficientemente reglada en su uso, a día de hoy es una herramienta sin la que los diferentes cuerpos de policías locales no podrían dar los servicios que vienen prestando a la ciudadanía, por lo que no puede ser eliminada.

ENMIENDA NÚM. 174

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de supresión del párrafo cinco de la exposición de motivos.

Motivación: Si bien es cierto lo que se afirma para argumentar la desaparición del Consejo de

las Policías de Navarra en lo relativo a su inoperancia, no podemos olvidar que tampoco ha existido una voluntad real de que este organismo de participación, asesor y consultivo realizase la función para la cual se creó.

Entendemos que frente a su supresión lo que hay que hacer es potenciarlo y complementarlo con la participación de agentes político-sociales, de tal forma que se convierta realmente en un organismo útil.

ENMIENDA NÚM. 175

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los párrafos cuarto y quinto de la exposición de motivos

Motivación: Cuestiones que se eliminan del articulado en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 176

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR-NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del tercer párrafo de la exposición de motivos, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“Manteniendo la estructura de la Ley Foral 8/2007, esta modificación pretende una mejor definición de los Cuerpos y de los miembros que los integran y que coexisten como propios en nuestra Comunidad. En coyunturas como la actual no podemos pasar por alto el protagonismo de las intervenciones policiales en épocas de crisis y de especial conflictividad social. Esta realidad nos lleva a hacer hincapié en la necesidad del respeto a las normativas internacionales avaladas por Naciones Unidas en lo referente a la práctica de los derechos humanos por parte de la policía, quien debe garantizar en todo momento esos derechos hacia las personas sobre las que actúa. Es también momento de garantizar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Policía de Navarra en materia lingüística, para que ninguno de los idiomas de la Comunidad Foral de Navarra se vea fuera de un tratamiento adecuado según la normativa legal vigente. Asimismo, la importancia de la función social de los Cuerpos de Policía Local, cuya repercusión supera a la de la propia localidad a la que pertenecen, hace que sea obligatoria una financiación compartida de los Cuerpos de Policía Local entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales afectadas”

Motivación: Define de forma más precisa los fines de la proposición de ley.